



**EXPEDIENTE N°** : 523-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : VIJOGAS S.A.C.<sup>1</sup>  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : ESTACIÓN DE SERVICIOS MIXTA  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE ATE, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIAS** : INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL  
LABORATORIO ACREDITADO  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
MEDIDAS CORRECTIVAS  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**SUMILLA:** Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Vijogas S.A.C. por la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) No realizó los monitoreos de calidad de aire de los parámetros Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>), Ozono (O<sub>3</sub>), Plomo (Pb) y Sulfuro de Hidrógeno (H<sub>2</sub>S) durante el tercer trimestre del 2012 y los monitoreos de calidad de aire de los parámetros Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), Ozono (O<sub>3</sub>), Plomo (Pb) y Sulfuro de Hidrógeno (H<sub>2</sub>S) durante el cuarto trimestre del 2012, conforme a lo señalado en su Declaración de Impacto Ambiental.
- (ii) No realizó los monitoreos de ruido durante el tercer y cuarto trimestre del 2012 conforme a lo señalado en su Declaración de Impacto Ambiental.
- (iii) No realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire del tercer y cuarto trimestre del 2012 a través de un laboratorio acreditado por el INDECOPI, respecto de los parámetros Monóxido de Carbono (CO) y Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>) en el tercer trimestre del año 2012 y respecto de los parámetros Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>) y Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>) en el cuarto trimestre del año 2012.

Se ordena a Vijogas S.A.C., que cumpla con la siguiente medida correctiva:

- (i) Respecto de la infracción administrativa detallada en el numeral (ii) se ordena que en un plazo de cumplimiento que vence el último día calendario del trimestre en que se notifique la presente resolución, realice el monitoreo de ruido (según los horarios diurno y nocturno) conforme a su instrumento de gestión ambiental.

Para acreditar el cumplimiento de dicha medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, el informe de monitoreo de ruido con los resultados de la medición de ruidos en el horario diurno y nocturno, conforme a su instrumento de gestión ambiental.

Asimismo, de conformidad con lo previsto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20507248676.



**Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, se declara que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas por las infracciones administrativas detalladas en los numerales (i) y (iii), toda vez que se ha verificado la subsanación de las referidas conductas infractoras.**

**Por otro lado, se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Vijogas S.A.C. respecto de las siguientes supuestas conductas infractoras:**

- (i) **No habría realizado el monitoreo de calidad de aire del parámetro Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>) durante el cuarto trimestre del 2012, conforme a lo señalado en su Declaración de Impacto Ambiental.**
- (ii) **No habría realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire del tercer trimestre del 2012 a través de un laboratorio acreditado por el INDECOPI, respecto del parámetro Óxidos de Nitrógeno (NO<sub>x</sub>).**

Lima, 17 de agosto del 2016

## I. ANTECEDENTES

1. Vijogas S.A.C. (en adelante, Vijogas) realiza actividades de comercialización de hidrocarburos en la estación de servicios mixta ubicada en la Avenida Santa Rosa N° 610 esquina con Jirón Los Sauces, distrito de Ate, provincia y departamento de Lima (en adelante, Estación de Servicios).



2. El 28 de febrero del 2013, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones de la Estación de Servicios de titularidad de Vijogas, con la finalidad de verificar el cumplimiento a la normativa ambiental y a sus obligaciones ambientales fiscalizables.

3. El resultado de dicha supervisión fue recogido en el Acta de Supervisión N° 008771<sup>2</sup> (en adelante, Acta de Supervisión); y, analizado por la Dirección de Supervisión en el Informe N° 1284-2013-OEFA/DS-HID<sup>3</sup> (en adelante, Informe de Supervisión) y en el Informe Técnico Acusatorio N° 350-2015-OEFA/DS<sup>4</sup> (en adelante, ITA), documentos que contienen el análisis de los supuestos incumplimientos a la normativa ambiental cometidos por Vijogas.

4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 691-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 28 de junio del 2016<sup>5</sup> (en adelante, Resolución Subdirectoral) y notificada el 8 de julio del 2016<sup>6</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección (en

<sup>2</sup> Página 13 del archivo digitalizado del Informe N° 1284-2013-OEFA/DS-HID contenido en el disco compacto (en adelante, CD) que se encuentra en el folio 10 del Expediente.

<sup>3</sup> Folio 10 del Expediente (CD).

<sup>4</sup> Folios 1 al 10 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios 127 al 142 del Expediente.

<sup>6</sup> Folio 143 del Expediente.

Cabe señalar que si bien en su escrito de descargos el administrado señala que la Resolución Subdirectoral fue notificada el 9 de julio del 2016, de la revisión a la cédula de notificación N° 785-2016 que obra en el expediente, se aprecia que dicha resolución fue notificada el 8 de julio del 2016.





adelante, Subdirección de Instrucción) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Vijogas por supuestos incumplimientos a la normativa ambiental, conforme se detalla a continuación:

Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
Vijogas S.A.C. no habría realizado los monitoreos de calidad de aire de los parámetros Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), Dióxido de Nitrógeno (NO <sub>2</sub> ), Ozono (O <sub>3</sub> ), Plomo (Pb) y Sulfuro de Hidrógeno (H <sub>2</sub> S) durante el tercer y cuarto trimestre del 2012, conforme a lo señalado en su Declaración de Impacto Ambiental.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias	Hasta 20 UIT
Vijogas S.A.C. no habría realizado los monitoreos de ruido durante el tercer y cuarto trimestre del 2012 conforme a lo señalado en su Declaración de Impacto Ambiental.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM	Numeral 3.4.4 de Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias	Hasta 15 UIT
Vijogas S.A.C. no habría realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire del tercer y cuarto trimestre del 2012 a través de un laboratorio acreditado por el INDECOPI. <sup>7</sup>	Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM	Numeral 3.6 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	Hasta 20 UIT



5. El 8 de agosto del 2016, Vijogas solicitó audiencia de informe oral y presentó sus descargos<sup>8</sup> alegando lo siguiente:

Hecho Imputado N° 1: Vijogas no habría realizado los monitoreos de calidad de aire de los parámetros Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>), Ozono (O<sub>3</sub>), Plomo (Pb) y Sulfuro de Hidrógeno (H<sub>2</sub>S) durante el tercer y cuarto trimestre del 2012, conforme a lo señalado en su Declaración de Impacto Ambiental

- i) Al advertirse, en las visitas de supervisión, que la empresa se encontraba desarrollando los monitoreos de calidad de aire sin cumplir los compromisos asumidos en el instrumento de gestión ambiental y en el programa de monitoreo, se adoptaron medidas de corrección con la finalidad de cumplir con lo establecido en el Artículo 9° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH).
- ii) Antes de la notificación del presente procedimiento se presentaron ante el



<sup>7</sup> Conforme a lo desarrollado en el ítem III.2 en la presente resolución se rectificó el error material presentado en el cuadro del Artículo N° 1 de la Resolución subdirectoral.

<sup>8</sup> Escrito con Registro N° 55146 presentado el 8 de agosto del 2016. Folios 145 al 203 del Expediente.



OEFA los informes de monitoreo ambiental de calidad de aire correspondientes al primer y segundo trimestre del año 2016 desarrollados de acuerdo al instrumento de gestión ambiental y al programa de monitoreo.

- iii) A la fecha, se ha realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire en dos (2) puntos de monitoreo y en los parámetros pertinentes en su integridad, lo que determina el cumplimiento del ECA para calidad de aire.
- iv) Por lo señalado, a la fecha se vienen cumpliendo los compromisos establecidos en la Declaración de Impacto Ambiental aprobada mediante Resolución Directoral N° 389-2010-MEM/AEE, en tal sentido, a la fecha se ha subsanado la presente observación pues los monitoreos de calidad de aire se desarrollan en todos los parámetros establecidos en el instrumento de gestión ambiental.
- v) No se descarta que en los próximos monitoreos de calidad de aire se sigan las recomendaciones detalladas en la Carta N° 2099-2014-OEFA/DS del 23 de diciembre del 2014, a través de la cual se establecieron como parámetros de calidad de aire a monitorear en los establecimientos que comercializan Gas Natural Vehicular los siguientes: a) Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>), b) Sulfuro de Hidrógeno (H<sub>2</sub>S), c) Material Particulado (PM 2.5) y d) Material Particulado (PM-10). Por lo que con la realización de los monitoreos de calidad de aire en los parámetros necesarios se podrá determinar adecuadamente si el establecimiento está impactando negativamente al ambiente.
- vi) Como medio probatorio se adjuntan los informes de monitoreo ambiental de la Estación de Servicios correspondientes al primer y segundo trimestre del año 2016<sup>9</sup>.



Hecho Imputado N° 2: Vijogas no habría realizado los monitoreos de ruido durante el tercer y cuarto trimestre del 2012 conforme a lo señalado en su Declaración de Impacto Ambiental

- vii) Efectivamente, Vijogas se comprometió a monitorear el ruido con una frecuencia trimestral, de acuerdo a los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 085-2003-PCM en lo que le corresponde como unidad operativa. A la fecha, los monitoreos de ruido se vienen ejecutando en cumplimiento de la normativa ambiental.
- viii) Nuestra parte se ha visto limitada en establecer si los monitoreos para calidad de ruido deben ser realizados de manera simultánea tanto en horario diurno como nocturno en cada trimestre, por lo que es subjetiva la intención de generar una posible infracción en este extremo.
- ix) El compromiso de que los monitoreos de ruido se realicen en los horarios diurno y nocturno no se encuentra previsto de manera literal y específica en el Decreto Supremo N° 085-2003-PCM, ni en la DIA, ni en el programa de monitoreo.
- x) Esta situación coyuntural y no reglamentada (laguna normativa) vulnera el principio de predictibilidad establecido en el Numeral 1.15 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante,



<sup>9</sup> Folios 158 al 203 del Expediente.



LPAG)<sup>10</sup>. En tal sentido, Vijogas no estaría incumpliendo su compromiso ambiental al no existir procedimiento para su ejecución tangible que amerite la identificación del incumplimiento.

- xi) Nos encontramos comprometidos frente al OEFA en cumplir y respetar nuestras obligaciones ambientales y normativas, en caso resulte pertinente su aplicación.
- xii) A la fecha se viene cumpliendo con los compromisos establecidos en la Declaración de Impacto Ambiental, respecto de los monitoreos de ruido, conforme a lo previsto en el instrumento de gestión ambiental.

Hecho Imputado N° 3: Vijogas S.A.C. no habría realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire del tercer y cuarto trimestre del 2012 a través de un laboratorio acreditado por el INDECOPI.

- xiii) No se pudo supervisar y controlar de manera eficiente dicha obligación, puesto que de buena fe se asumió la seriedad de los servicios que brindaba el laboratorio Labeco Análisis Ambientales S.R.L. (en adelante, Labeco).
- xiv) Para brindar sus servicios Labeco hizo entrega de sus acreditaciones ante el INDECOPI, acreditaciones con una vigencia del 12 de abril del 2012 al 12 de abril del 2016, viéndonos sorprendidos ya que dicha empresa no se encontraba acreditada para los parámetros de aire, hecho sobre el cual nos reservamos el derecho a accionar contra los que resulten responsables.
- xv) A la fecha se viene realizando los monitoreos de calidad de aire de manera adecuada conforme se puede apreciar de los informes de monitoreo ambiental de calidad de aire correspondientes al primer y segundo trimestre del año 2016, de los cuales se aprecia que los parámetros fueron analizados por un laboratorio acreditado.
- xvi) Si bien dicho laboratorio resulta ser el propio Labeco, cuya intervención se cuestionó para el tercer y cuarto trimestre del año 2012, se advierte con claridad que en la fecha cuenta con sus acreditaciones vigentes para el monitoreo de calidad de aire de: Material Particulado PM-10, Material Particulado PM 2.5, según acreditación obtenida el 30 de octubre del año 2013 y también para realizar el monitoreo de los parámetros Monóxido de Carbono, Dióxido de Azufre, Sulfuro de Hidrógeno, Ozono, Plomo y Dióxido de Nitrógeno, según acreditación obtenida el 11 de agosto del 2015. Hecho acreditado por la información recabada por el OEFA donde se advierte las fechas de acreditación de dicho laboratorio.

Todos los hechos imputados: Propuestas de medidas correctivas

- xvii) Propone como medidas correctivas, las siguientes:

<sup>10</sup>

Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

"1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.15. Principio de predictibilidad.- La autoridad administrativa deberá brindar a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada trámite, de modo tal que a su inicio, el administrado pueda tener una conciencia bastante certera de cuál será el resultado final que se obtendrá."



- Capacitar al personal responsable en temas relacionados a monitoreos ambientales y en especial sobre la importancia de realizarlos de acuerdo a los parámetros establecidos en la Declaración de Impacto Ambiental, ello a efectos de mantenerse capacitados en el cumplimiento de las obligaciones frente a la normatividad ambiental y por ende cumplir los compromisos ambientales de manera oportuna y dentro de los plazos establecidos.
- Presentar los informes de monitoreo ambiental de calidad de aire con todos los parámetros y ensayos que permitan determinar el cumplimiento normativo.
- Presentar los informes de monitoreo ambiental de ruido conforme a lo establecido en la DIA
- Presentar los monitoreos de calidad de aire por un laboratorio acreditado por el INDECOPI y/o INACAL.

6. Mediante Proveído N° 1 del 10 de agosto del 2016, la Subdirección de Instrucción citó a Vijogas a audiencia de informe oral a realizarse el miércoles 17 de agosto del 2016.
7. El 17 de agosto del 2016, los representantes de este Despacho se constituyeron en las instalaciones del OEFA con la finalidad de llevar a cabo la diligencia de Informe Oral solicitada por Vijogas en el marco del presente procedimiento administrativo sancionador. No obstante, habiendo transcurrido en exceso la hora prevista para la realización de la diligencia programada se levantó la respectiva acta de inasistencia a informe oral.



## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

8. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
  - (i) Primera cuestión en discusión: Determinar si Vijogas realizó los monitoreos de calidad de aire de los parámetros Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>), Ozono (O<sub>3</sub>), Plomo (Pb) y Sulfuro de Hidrógeno (H<sub>2</sub>S) durante el tercer y cuarto trimestre del 2012, conforme a lo señalado en su Declaración de Impacto Ambiental.
  - (ii) Segunda cuestión en discusión: Determinar si Vijogas realizó los monitoreos de ruido durante el tercer y cuarto trimestre del 2012 conforme a lo señalado en su Declaración de Impacto Ambiental.
  - (iii) Tercera cuestión en discusión: Determinar si Vijogas realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire del tercer y cuarto trimestre del 2012 a través de un laboratorio acreditado por el INDECOPI.
  - (iv) Cuarta cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Vijogas.





### III. CUESTIÓN PREVIA

#### III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

9. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su vigencia, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
10. El Artículo 19° de la Ley N° 30230<sup>11</sup> estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las excepciones establecidas por la referida norma, respecto a aquellas que generen un daño real y muy grave a la vida y a la salud de las personas, actividades que se realicen sin contar con instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
11. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que



<sup>11</sup> Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

**\*Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

*En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.*

*Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.*

*Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:*

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".*





hubiere lugar.

- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa<sup>12</sup>.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

12. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.



13. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracciones que generen daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

14. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias y en el TUO del RPAS.



<sup>12</sup> Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.



### III.2 Única cuestión procesal: determinar si corresponde rectificar el error material contenido en la Resolución Subdirectoral.

15. El Numeral 201.1 del Artículo 201° de la LPAG<sup>13</sup> establece que procede la rectificación de errores materiales en los actos administrativos con efecto retroactivo en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, adoptando la misma forma del acto que se enmienda, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión<sup>14</sup>.
16. De la revisión del contenido de la Resolución Subdirectoral se advierte que por error material en el Artículo 1° de la parte resolutive se consignó la siguiente presunta conducta infractora:

Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
(...)	(...)	(...)	(...)
Vijogas S.A.C. no habría realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire <u>del cuarto trimestre del 2012</u> a través de un laboratorio acreditado por el INDECOPI.	Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM	Numeral 3.6 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	Hasta 20 UIT

17. No obstante, conforme a lo desarrollado en el ítem III.2.3 de la parte considerativa de la Resolución Subdirectoral, el hecho detectado N° 3 del presente procedimiento consiste en que "Vijogas S.A.C. no habría realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire del tercer y cuarto trimestre del 2012 a través de un laboratorio acreditado por el INDECOPI"<sup>15</sup>, en tal sentido, el Artículo 1° de la parte resolutive de la Resolución Subdirectoral debió consignar lo siguiente:

Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
(...)	(...)	(...)	(...)
Vijogas S.A.C. no habría realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire <u>del tercer y cuarto trimestre del 2012</u> a través de un laboratorio acreditado por el INDECOPI.	Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM	Numeral 3.6 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	Hasta 20 UIT

<sup>13</sup> Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General  
"Artículo 201°.- Rectificación de errores"

201.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión."

<sup>14</sup> Al respecto, Morón Urbina señala sobre los errores posibles de rectificar que "La potestad correctiva de la Administración le permite rectificar sus propios errores siempre que estos sean de determinada clase y reúnan ciertas condiciones. Los errores que puede ser objeto de rectificación son sólo los que no alteran su sentido ni contenido. Quedan comprendidos en esta categoría los denominados "errores materiales", que pueden ser a su vez, un error de expresión (equivocación en la institución jurídica), o un error gramatical (señalamiento equivocado de destinatarios del acto) y el error aritmético (discrepancia numérica)." (MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Octava edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2009, p. 572.)

<sup>15</sup> Folio 134 y 135 del Expediente.



18. Dicho error material está referido a errores en la redacción y la rectificación del error material incurrido en la Resolución Subdirectoral no altera los aspectos sustanciales de su contenido ni el sentido de su decisión.
19. Cabe resaltar que durante la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador, el administrado ha contado con toda la información necesaria para ejercer su derecho de defensa; en efecto, en su escrito de descargos Vijogas se defendió respecto del presunto incumplimiento por no realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire a través de un laboratorio acreditado por el INDECOPI tanto del tercer como del cuarto trimestre del año 2012. Asimismo, el hecho imputado materia de análisis fue explicado y detallado en el ítem III.2.3 de la parte considerativa de la Resolución Subdirectoral.
20. En consecuencia, corresponde rectificar el error material incurrido en el Artículo 1° de la parte resolutive de la Resolución Subdirectoral, conforme se detalla a continuación:

**Donde dice:**

Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
(...)	(...)	(...)	(...)
Vijogas S.A.C. no habría realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire <u>del cuarto trimestre del 2012</u> a través de un laboratorio acreditado por el INDECOPI.	Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM	Numeral 3.6 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	Hasta 20 UIT

**Debe decir:**

Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
(...)	(...)	(...)	(...)
Vijogas S.A.C. no habría realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire <u>del tercer y cuarto trimestre del 2012</u> a través de un laboratorio acreditado por el INDECOPI.	Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM	Numeral 3.6 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	Hasta 20 UIT

**IV. MEDIOS PROBATORIOS**

21. Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuarán y valorarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido
1	Acta de Supervisión N° 008771 del 28 de febrero del 2013.	Documento en el cual constan las observaciones detectadas durante la supervisión del 28 de febrero del 2013.
2	Informe N° 1284-2013-OEFA/DS-HID.	Documento que analiza los hallazgos detectados durante la supervisión del 28 de febrero del 2013.





N°	Medios Probatorios	Contenido
3	Informe Técnico Acusatorio N° 350-2015-OEFA/DS.	Documento en el que la Dirección de Supervisión identificó los presuntos incumplimientos de Vijogas a la normativa ambiental.
4	Escrito presentado el 8 de agosto del 2016.	Documento en el cual constan los descargos a la Resolución Subdirectoral alegados por Vijogas y que contiene copia de los informes de monitoreo ambiental de la Estación de Servicios correspondientes al primer y segundo trimestre del año 2016
5	Informes de monitoreo ambiental correspondientes al tercer y cuarto trimestre del año 2012.	Documento en el cual constan los resultados del monitoreo ambiental efectuado en el tercer y cuarto trimestre del año 2012 en la Estación de Servicios.
6	Escritos del 4 y 15 de diciembre del 2015.	Documentos mediante los cuales el laboratorio Labeco informó sobre su acreditación por la autoridad competente para realizar monitoreos de calidad de aire.
7	Oficios N° 1067-2015-INACAL/DA y N° 0015-2016-INACAL/DA del 4 de diciembre del 2015 y 5 de enero del 2016, respectivamente.	Documentos mediante los cuales el INACAL informó sobre la acreditación de Labeco para realizar monitoreos de calidad de aire.
8	Reporte de métodos de ensayo acreditados a Labeco, actualizado al 6 de agosto del 2012	Documento obtenido del portal institucional del INDECOPI que contiene la lista de parámetros de calidad de aire acreditados a Labeco al 6 de agosto del 2012.

## V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

22. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectados durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
23. Asimismo, el Artículo 16° del TUO del RPAS señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos - salvo prueba en contrario - se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.
24. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
25. Por lo expuesto, se concluye que las Actas de Supervisión, el Informe de Supervisión y el ITA constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en los mismos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

- V.1. **Primera y segunda cuestión en discusión:** Determinar (i) si Vijogas realizó los monitoreos de calidad de aire de los parámetros Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>), Ozono (O<sub>3</sub>), Plomo (Pb) y Sulfuro de Hidrógeno (H<sub>2</sub>S) durante el tercer y cuarto trimestre del 2012, conforme a lo señalado en su Declaración de Impacto Ambiental y (ii) si Vijogas realizó los monitoreos de ruido durante el tercer y cuarto trimestre del 2012 conforme a lo señalado en su Declaración de Impacto Ambiental.

### V.1.1. Marco normativo aplicable

26. El Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de





Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM<sup>16</sup> (en adelante, RPAAH) establece que el estudio ambiental aprobado por razón del inicio de actividades de hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación será de obligatorio cumplimiento por sus titulares.

27. Por su parte, el Artículo 59° del RPAAH<sup>17</sup>, señala que los titulares de las actividades de hidrocarburos, están obligados a efectuar el muestreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el estudio ambiental respectivo. Asimismo, indica que los reportes serán presentados ante la autoridad competente, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada período de muestreo.
28. De dichas normas se desprende que los titulares de actividades de hidrocarburos tienen las siguientes obligaciones:
- Cumplir los compromisos establecidos en su estudio ambiental, los mismos que constituyen obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de la autoridad competente.
  - Realizar los monitoreos ambientales conforme al compromiso asumido en sus instrumentos de gestión ambiental, cuyos resultados deben ser remitidos a la autoridad competente dentro del plazo legalmente establecido.
29. Por lo tanto, Vijogas en su calidad de titular de actividades de hidrocarburos (comercialización) tiene la obligación de cumplir los compromisos establecidos en su estudio ambiental<sup>18</sup>, entre ellos los concernientes a la realización de monitoreos ambientales de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

#### V.1.2. Obligtoriedad de los compromisos ambientales asumidos en los instrumentos de gestión ambiental

30. Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos diseñados, normados y aplicados para hacer efectiva la política nacional del ambiente<sup>19</sup>. Es decir,

<sup>16</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

"Artículo 9.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente".

<sup>17</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

"Artículo 59.- Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos, están obligados a efectuar el muestreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el Estudio Ambiental respectivo. Los reportes serán presentados ante la DGAAE, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada período de muestreo. Asimismo, deben presentar una copia de dichos reportes ante el OSINERG".

<sup>18</sup> Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

"Artículo 55.- Resolución aprobatoria

(...)

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental. (...)."

<sup>19</sup> Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente

"Artículo 16°.- De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias. (...)"





representan un conjunto de obligaciones, incentivos y responsabilidades que garantizan la vigencia del derecho constitucional a gozar de un ambiente adecuado<sup>20</sup>.

31. El Numeral 10.1 del Artículo 10° de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental<sup>21</sup> establece el contenido mínimo que la legislación ambiental requiere para los estudios de impacto ambiental y, según corresponda, para los demás instrumentos de gestión ambiental.
32. Dentro del contenido de los instrumentos de gestión ambiental se encuentran la identificación, la caracterización de las implicaciones y los impactos ambientales negativos que ocasionará el proyecto, así como las estrategias y medidas de manejo ambiental incluyendo, el plan de manejo ambiental.
33. Asimismo, el Artículo 55° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM establece que mediante la certificación ambiental<sup>22</sup> se obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el estudio de impacto ambiental<sup>23</sup>.
34. En ese orden de ideas, el Artículo 18° de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente señala que para el cumplimiento de las obligaciones ambientales contempladas en los instrumentos de gestión ambiental se debe verificar que estas se hayan ejecutado en los términos previstos<sup>24</sup>.



Lanegra, Iván. "Haciendo funcionar el derecho ambiental: Elección y diseño de los instrumentos de gestión ambiental". Revista de Derecho Administrativo, Año 3, N° 6, Lima, 2008, página 139.

- 21 **Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental**  
**"Artículo 10°.- Contenido de los Instrumentos de Gestión Ambiental**  
10.1 De conformidad con lo que establezca el Reglamento de la presente Ley y con los términos de referencia que en cada caso se aprueben; los estudios de impacto ambiental y, según corresponda, los demás instrumentos de gestión ambiental, deberán contener:
  - a) Una descripción de la acción propuesta y los antecedentes de su área de influencia;
  - b) La identificación y caracterización de las implicaciones y los impactos ambientales negativos, según corresponda, en todas las fases y durante todo el período de duración del proyecto. Para tal efecto, se deberá tener en cuenta el ciclo de vida del producto o actividad, así como el riesgo ambiental, en los casos aplicables y otros instrumentos de gestión ambiental conexos;
  - c) La estrategia de manejo ambiental o la definición de metas ambientales incluyendo, según el caso, el plan de manejo, el plan de contingencias, el plan de compensación y el plan de abandono o cierre;
  - d) El plan de participación ciudadana de parte del mismo proponente;
  - e) Los planes de seguimiento, vigilancia y control;
  - f) La valoración económica del impacto ambiental;
  - g) Un resumen ejecutivo de fácil comprensión; y,
  - h) Otros que determine la autoridad competente. (...)"
- 22 **Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**  
**"Artículo 16°.- Alcances de la Certificación Ambiental**  
La Certificación Ambiental implica el pronunciamiento de la Autoridad Competente sobre la viabilidad ambiental del proyecto, en su integridad. Dicha autoridad no puede otorgar la Certificación Ambiental del proyecto en forma parcial, fraccionada, provisional o condicionada, bajo sanción de nulidad. (...)"
- 23 **Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**  
**"Artículo 55°.- Resolución aprobatoria**  
(...)  
La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental. (...)"
- 24 **Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente**  
**"Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos**





35. Es así que, las medidas y/o compromisos señalados en los instrumentos de gestión ambiental que la autoridad administrativa competente apruebe se traducen en compromisos específicos que los titulares de las actividades se encuentran obligados a cumplir, ello con la finalidad de asegurar el adecuado manejo ambiental del proyecto a ejecutar.

### V.1.3. Compromisos establecidos en el instrumento de gestión ambiental de Vijogas

36. Mediante Resolución Directoral N° 389-2010-MEM/AEE del 19 de noviembre del 2010<sup>25</sup>, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, DGAAE) aprobó la Declaración de Impacto Ambiental para la Modificación y/o Ampliación de un establecimiento de venta al público de GNV para instalación de una Estación de Carga de GNC de titularidad de Vijogas (en adelante, DIA).
37. En la mencionada DIA Vijogas asumió el compromiso ambiental de realizar los monitoreos ambientales de calidad de aire en los términos que se detallan a continuación<sup>26</sup>:

**Programa de control y monitoreo para cada fase:**

Cabe señalar que en la fase de Operación el Titular se compromete a monitorear la calidad del aire y el ruido con una frecuencia trimestral; de acuerdo a los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM y Decreto Supremo N° 085-2003-PCM.



**CARTA COMPROMISO**

Por medio de la presente, suscribo el compromiso de realizar los monitoreos de calidad de aire y ruidos trimestralmente a fin de verificar el cumplimiento de los estándares de calidad establecidos en el D.S. 074-2001-PCM y el D.S. 085-2003-PCM, para la viabilidad de la Declaración de Impacto Ambiental para la Modificación de un Establecimiento de Venta al Público de Gas Natural Vehicular para instalar una Estación de Carga de GNC.

Lima, 23 de Febrero del 2010.

*JOSE BERNARDO HIRVACIO ZANABRIA*  
Representante Legal  
VIJOGAS S.A.C.

JOSE BERNARDO HIRVACIO ZANABRIA  
Representante Legal  
VIJOGAS S.A.C.

38. Sobre el particular, cabe señalar que el Artículo 4° del Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire, aprobado mediante Decreto Supremo

*En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos”.*

<sup>25</sup> Páginas 35 y 37 del archivo digitalizado del Informe N° 1284-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD que se encuentra en el folio 10 del Expediente.

<sup>26</sup> Página 41 del archivo digitalizado del Informe N° 1284-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD que se encuentra en el folio 10 del Expediente.





N° 074-2001-PCM<sup>27</sup> (en adelante, **Decreto Supremo N° 074-2001-PCM**) establece siete (7) parámetros para monitorear la calidad ambiental del aire, conforme se detalla a continuación:

- a) Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>)
  - b) Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10)
  - c) Monóxido de Carbono (CO)
  - d) Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>)
  - e) Ozono (O<sub>3</sub>)
  - f) Plomo (Pb)
  - g) Sulfuro de Hidrógeno (H<sub>2</sub>S)
39. El Artículo 4° del Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido, aprobado mediante Decreto Supremo N° 085-2003-PCM (en adelante, Decreto Supremo N° 085-2003-PCM) señala que los Estándares Primarios de Calidad Ambiental (ECA) para Ruido consideran como parámetro el Nivel de Presión Sonora Continuo Equivalente con ponderación A (LAeqT) y **toman en cuenta las zonas de aplicación y horarios**, que se establecen en el Anexo N° 1 de la presente norma.
40. Sobre el particular, el Anexo N° 1 del Decreto Supremo N° 085-2003-PCM, establece los niveles máximos de ruido en el ambiente, conforme al siguiente cuadro:

**Anexo N° 1**  
**Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido**

ZONAS DE APLICACIÓN	VALORES EXPRESADOS EN LAeqT	
	Horario Diurno	Horario Nocturno
Zona de Protección Especial	50	40
Zona Residencial	60	50
Zona Comercial	70	60
Zona Industrial	80	70

41. De lo señalado, se desprende que Vijogas asumió, entre otros, los siguientes compromisos:
- i) Realizar monitoreos ambientales de calidad de aire en los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM.
  - ii) Realizar monitoreos ambientales de ruido con una frecuencia trimestral a fin de verificar el cumplimiento de los ECA's para ruido en el horario diurno y nocturno.



27

Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire, aprobado mediante Decreto Supremo N° 074-2001-PCM

**"Artículo 4.- Estándares Primarios de Calidad del Aire.-** Los estándares primarios de calidad del aire consideran los niveles de concentración máxima de los siguientes contaminantes del aire:

- a) Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>)
  - b) Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10)
  - c) Monóxido de Carbono (CO)
  - d) Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>)
  - e) Ozono (O<sub>3</sub>)
  - f) Plomo (Pb)
  - g) Sulfuro de Hidrógeno (H<sub>2</sub>S)
- (...)"



**V.1.4 Importancia de realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire**

- 42. El monitoreo ambiental de calidad de aire permite medir la presencia y concentración de contaminantes en el ambiente, identificar fuentes de los contaminantes y medir los efectos de dichos contaminantes sobre los componentes ambientales (agua, suelo, aire, flora y fauna).
- 43. La presencia de contaminantes en el aire puede deberse al desarrollo de una actividad productiva (actividad de hidrocarburos - comercialización), siendo importante conocer en qué condiciones ingresa el aire a un área donde se encuentra la fuente de emisión de contaminantes (estación de servicio) y como sale de la misma, para así determinar en qué medida afecta la actividad de comercialización de hidrocarburos al ambiente<sup>28-29</sup>, conforme se puede graficar a continuación:

**Cuadro N° 2: Ubicación de punto barlovento y sotavento**



Fuente: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

44. En ese sentido, para realizar un adecuado monitoreo de calidad de aire resulta razonable que el titular de la actividad de hidrocarburos analice la presencia y concentración de todos los parámetros que le son aplicables, los cuales deben ser medidos en los puntos de monitoreo comprometidos en el instrumento de gestión ambiental.



<sup>28</sup> **Protocolo de Calidad de Aire y Emisiones del Ministerio de Energía y Minas**  
 Sin perjuicio de lo señalado, es preciso indicar que no se ha adoptado ningún procedimiento uniforme general respecto a la ubicación de las estaciones meteorológicas y del control de la calidad ambiental del aire debido a la infinita diversidad de situaciones que pueden encontrarse; sin embargo, el referido protocolo señala que cuando menos se debe tener una estación de monitoreo de aire a 300 metros a sotavento de la fuente principal de emisiones.  
 Disponible en:  
<http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/institucional/regionales/Publicaciones/GUIA%20HIDROCARBUR OS%20I.pdf>  
<http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/DGAAM/guias/procaliaire.pdf>  
 (Última revisión: 15 de enero del 2016)

<sup>29</sup> **Protocolo de Monitoreo de la Calidad del Aire y Gestión de los Datos de la Dirección General de Salud Ambiental - DIGESA**  
**"10. Selección de sitios de monitoreo**  
 La selección del sitio de monitoreo es importante y requiere la ubicación más representativa para monitorear las condiciones de la calidad del aire.  
 (...)   
 Para seleccionar los lugares más apropiados de acuerdo a los objetivos propuestos del monitoreo, es necesario tomar en consideración factores generales como la información relativa a la ubicación de fuentes de emisiones, a la variabilidad geográfica o distribución espacial de las concentraciones del contaminante, condiciones meteorológicas y densidad de la población."  
 Disponible en:  
[http://www.digesa.sld.pe/norma\\_consulta/protocolo\\_calidad\\_de\\_aire.pdf](http://www.digesa.sld.pe/norma_consulta/protocolo_calidad_de_aire.pdf)  
 (Última revisión: 15 de enero del 2016)





### V.1.5 Importancia de realizar el monitoreo ambiental de ruido

45. De conformidad con el Artículo 4° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, se indica que el monitoreo es la obtención espacial y temporal de información específica sobre el estado de las variables ambientales, generada como orientación para actuar y para alimentar los procesos de seguimiento y fiscalización ambiental.
46. En el caso específico de monitoreo de ruido en un determinado proyecto del Subsector Hidrocarburos, es importante mencionar que el ruido puede definirse como cualquier sonido que sea calificado por el receptor como algo molesto o desagradable, integrado por dos (2) componentes: (i) una puramente física (el sonido, magnitud física perfectamente definida); y (ii) otra de carácter subjetivo que es la sensación de molestia.
47. Para el caso en concreto, el monitoreo de ruido ambiental es la medición del nivel de presión sonora generada por las distintas fuentes hacia el exterior, que pueden ser estables, fluctuantes, intermitentes e impulsivas en un área determinada<sup>30</sup>.
48. En consecuencia, la finalidad de efectuar el monitoreo de ruido ambiental en una determinada zona del proyecto permite<sup>31</sup>:

- Obtener un diagnóstico permanente de las condiciones acústicas de zonas específicas.
- Evaluar el cumplimiento de los estándares de ruido establecidos por la normatividad ambiental vigente y priorizar zonas para la implementación de medidas de descontaminación, y declarar áreas de protección acústica.
- Generar información que contribuya a identificar fuentes generadoras de ruido.
- Realizar el seguimiento y verificar la efectividad de los procesos de vigilancia y control adelantados por las autoridades competentes en materia ambiental.
- Evaluar la pertinencia de los planes de acción implementados para la prevención y mitigación de la contaminación acústica.
- Aportar elementos de carácter técnico para la toma de decisiones y desarrollo de políticas y estrategias en la definición del comportamiento acústico de la zona del proyecto y evaluar el comportamiento de este en el tiempo.

### V.1.6. Análisis del hecho imputado N° 1: Vijogas no realizó los monitoreos de calidad de aire de los parámetros Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>), Ozono (O<sub>3</sub>), Plomo (Pb) y Sulfuro de Hidrógeno (H<sub>2</sub>S) durante el tercer y cuarto trimestre del 2012, conforme a lo señalado en su Declaración de Impacto Ambiental

49. Durante la supervisión realizada el 28 de febrero del 2013 a la Estación de Servicios de titularidad de Vijogas, la Dirección de Supervisión detectó que el administrado no ejecutó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente

<sup>30</sup> MACIEL RIVERA DA COSTA, Angie Solange. *Estudio de niveles de ruido y los ECAS (estándares de calidad ambiental) para ruido en los principales centros de salud, en la ciudad de Iquitos, en diciembre 2013 y enero 2014.* Tesis para obtener el grado de Ingeniero en Gestión Ambiental en la Facultad de Agronomía. Iquitos: Universidad Nacional de la Amazonia Peruana, 2014, p. 20.

<sup>31</sup> DUQUE ACEVEDO Mónica y Héctor Fabio BARBOZA CARDONA. *Propuesta para la implementación de una Red Piloto de monitoreo de ruido en zonas priorizadas de Santiago de Cali.* Tesis para obtener el grado de Ingeniero Ambiental en la Escuela de Ciencias Agrarias, Pecuarias y del Medio Ambiente. Palmira: Universidad Nacional Abierta y a Distancia – UNAD, 2015, pp. 13-14.



al tercer y cuarto trimestre del año 2012 en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental, conforme consta en el Acta de Supervisión y en el Informe de Supervisión<sup>32</sup>.

- 50. En atención a ello, mediante ITA la Dirección de Supervisión señaló que en el tercer y cuarto trimestre del año 2012 Vijogas no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire en todos los parámetros a los que se comprometió en su instrumento de gestión ambiental, conforme detalla a continuación<sup>33</sup>:

"24. (...), durante la supervisión regular realizada a las instalaciones de la Estación de Servicios de titularidad de la empresa VIJOGAS, se advirtió que en los Informes de Monitoreo Ambiental del III y IV trimestre del 2012 no se habría realizado el monitoreo de calidad de aire considerando todos los estándares relacionados a los factores contaminantes:

- Dióxido de Azufre
  - PM-10, Monóxido de Carbono
  - Dióxido de Nitrógeno
  - Ozono
  - Plomo
  - Sulfuro de Hidrógeno
- (...)"

- 51. En este punto, corresponde analizar los informes de monitoreo ambiental materia de análisis, a efectos de determinar si el administrado realizó los monitoreos de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el tercer y cuarto trimestre del año 2012.

Informe de monitoreo del tercer trimestre del año 2012

- 52. De la revisión del informe de monitoreo ambiental correspondiente al tercer trimestre del año 2012, se advierte que el monitoreo de calidad de aire efectuado en la Estación de Servicio de titularidad de Vijogas se realizó sólo respecto de dos (2) parámetros comprometidos en su DIA, esto es Monóxido de Carbono (CO) y Dióxido de Azufre, conforme se advierte en el siguiente gráfico:



<sup>32</sup> Acta de Supervisión N° 008771  
"Asimismo, con respecto al parámetro de calidad de aire y sus estándares, ya que sólo mide el CO, NO<sub>2</sub> y SO<sub>2</sub>, en la norma 074-2001-PCM son 6 los parámetros."

Página 13 del archivo digitalizado del Informe N° 1284-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD que se encuentra en el folio 10 del Expediente.

Informe N° 1284-2013-OEFA/DS-HID

(...)

CUADRO N° 2				
N°	COMPONENTES	(...)	HALLAZGOS	(...)
1	MONITOREO AMBIENTAL	(...)	<p><b>Hallazgo N° 1:</b> De la revisión de los informes de Monitoreo Ambiental del III, IV trimestre del año 2012; remitidos por el administrado se observó que la estación ejecuta sólo los parámetros como Monóxido de carbono, Dióxido de Nitrógeno y Dióxido de Azufre, no así los demás parámetros establecidos en el D.S. 074-2001-PCM.</p> <p>Según lo indicado en el Programa de control y monitoreo de la Declaración del Impacto ambiental aprobado por R.D. N° 389-2010-MEM/AE de fecha 19 de noviembre del 2010. (...).</p>	(...)

(...)"

Página 7 del archivo digitalizado del Informe N° 1284-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD que se encuentra en el folio 10 del Expediente.

<sup>33</sup> Folio 4 del Expediente.





**Informe de Monitoreo Ambiental del Tercer Trimestre 2012<sup>34</sup>**  
**Parámetros de Monitoreo de Calidad de Aire**

5.1 Cuadro de Resultados: Calidad del Aire

Cuadro N° 01

Estación "M-01"	Concentración (µg/Nm <sup>3</sup> )	Límite Máximo Permisible (µg/Nm <sup>3</sup> )
Monóxido de Carbono (CO)	974.82	10 000
Oxidos de Nitrógeno (NO <sub>x</sub> )	ND	200
Dióxido de Azufre (SO <sub>2</sub> )	0.36	80

Fuente: Cálculo proveniente de los resultados del Informe de Ensayo N° 2659-12, del Laboratorio acreditado en INDECOPI LABECO ANALISIS AMBIENTALES SRL.

Parámetros monitoreados comprometidos en la DIA

53. Cabe indicar que el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM regula el parámetro Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>) y no el parámetro Óxidos de Nitrógeno (NO<sub>x</sub>).
54. La diferencia entre ambos radica en que los óxidos de nitrógeno (NO<sub>x</sub>) son un grupo de gases compuestos por óxido nítrico (NO) y dióxido de nitrógeno (NO<sub>2</sub>). El término NO<sub>x</sub> se refiere a la combinación de ambas sustancias<sup>35</sup>. Por su parte, el NO<sub>2</sub>, es la forma más predominante de NO<sub>x</sub> en la atmósfera que es generada por actividades antropogénicas (humanas)<sup>36</sup>, siendo el contaminante principal de los NO<sub>x</sub> formado como subproducto en todas las combustiones<sup>37</sup>, reacciona en la atmósfera para formar ozono (O<sub>3</sub>) troposférico y lluvia ácida<sup>38</sup>, afectando al medio ambiente y a la salud de las personas.



55. Del informe de monitoreo del tercer trimestre del año 2012 se desprende que en dicho periodo Vijogas no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire de los parámetros Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>), Ozono (O<sub>3</sub>), Plomo (Pb) y Sulfuro de Hidrógeno (H<sub>2</sub>S).

b) Informe de monitoreo del cuarto trimestre del año 2012

b.1) Sobre el parámetro Dióxido de Nitrógeno

56. De la revisión del informe de monitoreo ambiental correspondiente al cuarto trimestre del año 2012, se advierte que su cuadro de resultados tendría los resultados para el parámetro **Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>)**, sin embargo le asignaron el símbolo químico que corresponde al parámetro Óxidos de Nitrógeno (NO<sub>x</sub>).

<sup>34</sup> Página 8 del archivo digitalizado del Informe de Monitoreo Ambiental del tercer trimestre del año 2012, insertado al expediente mediante Razón de Subdirección de Instrucción e Investigación del 12 de agosto del 2016.

<sup>35</sup> Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente- Gobierno de España. Consulta: 02 de febrero del 2016. Disponible en: <http://www.prtr-es.es/NOx-oxidos-de-nitrogeno.15595.11.2007.html>

<sup>36</sup> Centro de Información Sobre Contaminación del Aire (CICA). *Óxidos de Nitrógeno (NO<sub>x</sub>), ¿Por Qué y Cómo se Controlan?*. Boletín Técnico, Carolina del Norte, 1999, EPA-456/F-00-002, p. 1. Disponible en: <http://www3.epa.gov/ttn/catc/dir1/fnoxdocs.pdf>

<sup>37</sup> Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente- Gobierno de España. Consulta: 2 de febrero del 2016. Disponible en: <http://www.prtr-es.es/NOx-oxidos-de-nitrogeno.15595.11.2007.html>

<sup>38</sup> Centro de Información Sobre Contaminación del Aire (CICA). *Óxidos de Nitrógeno (NO<sub>x</sub>), ¿Por Qué y Cómo se Controlan?*. Boletín Técnico, Carolina del Norte, 1999, EPA-456-F-00-02, p. 1. Disponible en: <http://www3.epa.gov/ttn/catc/dir1/fnoxdocs.pdf>





**Informe de Monitoreo Ambiental del Cuarto Trimestre 2012<sup>39</sup>**  
**Parámetros de Monitoreo de Calidad de Aire**

5.1 Cuadro de Resultados: Calidad del Aire

Cuadro N° 01		
Estación "M-01"	Concentración (µg/Nm <sup>3</sup> )	ECA (µg/Nm <sup>3</sup> )
Monóxido de Carbono (CO)	1171.00	10 000
<b>Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>x</sub>)</b>	ND	200
Dióxido de Azufre (SO <sub>2</sub> )	ND	80

Fuente: Cálculo proveniente de los resultados del Informe de Ensayo N° 4029-12, del Laboratorio acreditado en INDECOPI LABECO ANALISIS AMBIENTALES SRL.

57. Por lo que se procedió a la revisión del informe de ensayo, que figura como fuente de información del referido cuadro, advirtiéndose que en el referido trimestre Vijogas realizó el monitoreo el parámetro Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>), conforme se aprecia a continuación:

**Informe de Monitoreo Ambiental del Tercer Trimestre 2012**  
**Informe de Ensayo N° 2659-12<sup>40</sup>**

**INFORME DE ENSAYO N° 4029-12**

Solicitante : ECOTEC CONSULTORES S.A.C  
 Dirección del Solicitante : Av. Marginal N° 151  
 Atención : Srta. Wendy Guerra Espíntu  
 Proyecto : Monitoreo Ambiental  
 Lugar de Muestreo : Av. Santa Rosa N° 610, Esquina Jr. Los Sauces, Ate - Lima  
 Tipo de Muestra : Soluciones  
 Fecha de Monitoreo : 17-18/10/12  
 Fecha de Recepción de Muestra : 08/11/12  
 Fecha de Inicio de Análisis : 08/11/12  
 Fecha de Término de Análisis : 10/11/12

**CALIDAD DE AIRE**

Código de Laboratorio	Código de Cliente	CO ug/muestra	<b>NO<sub>2</sub> ug/muestra</b>	SO <sub>2</sub> ug/muestra
4029-1	VIJOGAS SAC ESTACION ATE	874,5	<0,1	<0,1
Límite de Detección		45,0	0,1	0,1

58. Por lo expuesto, corresponde declarar el archivo en el extremo referido a que no habría realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire del parámetro Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>) durante el cuarto trimestre del 2012, conforme a lo señalado en su Declaración de Impacto Ambiental, careciendo de objeto pronunciarse sobre los demás argumentos señalados por el administrado.
59. Sin perjuicio de lo expuesto, lo resuelto no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental, aspecto que puede ser materia de acciones de supervisión y fiscalización en posteriores inspecciones de campo y/o gabinete.
- b.2) Sobre los parámetros Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), Ozono (O<sub>3</sub>), Plomo (Pb) y Sulfuro de Hidrógeno (H<sub>2</sub>S)**
60. De la revisión del informe de monitoreo ambiental correspondiente al cuarto trimestre del año 2012, se advierte que el monitoreo de calidad de aire efectuado en la Estación de Servicios de titularidad de Vijogas se realizó sólo respecto de

<sup>39</sup> Página 9 del archivo digitalizado del Informe de Monitoreo Ambiental del cuarto trimestre del año 2012, insertado al expediente mediante Razón de Subdirección de Instrucción e Investigación del 12 de agosto del 2016.

<sup>40</sup> Página 15 del archivo digitalizado del Informe de Monitoreo Ambiental del cuarto trimestre del año 2012, insertado al expediente mediante Razón de Subdirección de Instrucción e Investigación del 12 de agosto del 2016.





tres (3) parámetros comprometidos en su DIA, esto es Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>) y Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>), conforme se advierte en el siguiente gráfico:

**Informe de Monitoreo Ambiental del cuarto Trimestre 2012<sup>41</sup>**  
**Parámetros de Monitoreo de Calidad de Aire**

5.1 Cuadro de Resultados: Calidad del Aire

Estación "M-01"	Cuadro N° 01	
	Concentración (µg/Nm <sup>3</sup> )	ECA (µg/Nm <sup>3</sup> )
Monóxido de Carbono (CO)	1171.00	10 000
Dióxido de Nitrógeno (NO <sub>x</sub> )	ND	200
Dióxido de Azufre (SO <sub>2</sub> )	ND	80

Fuente: Cálculo proveniente de los resultados del Informe de Ensayo N° 4029-12, del Laboratorio acreditado en INDECOPI LABECO ANALISIS AMBIENTALES SRL.

Parámetros monitoreados comprometidos en la DIA

61. Del informe de monitoreo del tercer trimestre del año 2012 se desprende que en dicho periodo Vijogas no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire de los parámetros Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), Ozono (O<sub>3</sub>), Plomo (Pb) y Sulfuro de Hidrógeno (H<sub>2</sub>S).

Escrito de descargos

En su escrito de descargos Vijogas señaló los siguientes alegatos sobre la corrección de la conducta infractora:

- Al advertirse, en las visitas de supervisión, que la empresa se encontraba la desarrollando los monitoreos de calidad de aire sin cumplir los compromisos asumidos en el instrumento de gestión ambiental y en el programa de monitoreo, se adoptaron medidas de corrección con la finalidad de cumplir con lo establecido en el Artículo 9° del RPAAH. A la fecha la presunta infracción se mantiene subsanada.
- Antes de la notificación del presente procedimiento se presentaron ante el OEFA los informes de monitoreo ambiental de calidad de aire correspondientes al primer y segundo trimestre del año 2016 desarrollados de acuerdo al instrumento de gestión ambiental y al programa de monitoreo.
- A la fecha, se ha realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire en los parámetros pertinentes en su integridad, lo que determina el cumplimiento del ECA para calidad de aire.
- A la fecha se vienen cumpliendo los compromisos establecidos en la Declaración de Impacto Ambiental aprobada mediante Resolución Directoral N° 389-2010-MEM/AAE, en tal sentido, se ha subsanado la presente observación pues los monitoreos de calidad de aire se desarrollan en todos los parámetros establecidos en el instrumento de gestión ambiental.
- Como medio probatorio se adjuntan los informes de monitoreo ambiental de la Estación de Servicios correspondientes al primer y segundo trimestre

<sup>41</sup> Página 9 del archivo digitalizado del Informe de Monitoreo Ambiental del cuarto trimestre del año 2012, insertado al expediente mediante Razón de Subdirección de Instrucción e Investigación del 12 de agosto del 2016.





del año 2016<sup>42</sup>.

62. Con relación a las acciones adoptadas por el administrado, cabe señalar que de acuerdo al Artículo 5° del TUO del RPAS, el cese de las conductas que constituyen infracción administrativa no sustrae la materia sancionable, las acciones ejecutadas por el administrado para remediar o revertir las situaciones, no cesan el carácter sancionable ni la eximen de responsabilidad por los hechos detectados<sup>43</sup>.
63. Por lo tanto, las acciones ejecutadas por Vijogas con posterioridad a la detección de la infracción no lo exime de responsabilidad; sin perjuicio de ello, dichas acciones serán consideradas para la determinación de las medidas correctivas a ordenar, de ser el caso.
64. Asimismo, en su escrito de descargos el administrado añadió que no descarta que en los próximos monitoreos de calidad de aire siga las supuestas recomendaciones detalladas en la Carta N° 2099-2014-OEFA/DS del 23 de diciembre del 2014, a través de la cual, según indica el administrado, se habrían establecido como parámetros de calidad de aire a monitorear en los establecimientos que comercializan Gas Natural Vehicular los siguientes: a) Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>), b) Sulfuro de Hidrógeno (H<sub>2</sub>S), c) Material Particulado (PM 2.5) y d) Material Particulado (PM-10). Por lo que, con la realización de los monitoreos de calidad de aire en los parámetros necesarios se podrá determinar adecuadamente si el establecimiento está impactando negativamente al ambiente.
65. Al respecto, cabe precisar que la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas en su calidad de autoridad certificadora evalúa y aprueba los compromisos contenidos en los instrumentos de gestión ambiental teniendo en consideración las particularidades de cada actividad, siendo que en el presente caso aprobó el compromiso de realizar el monitoreo de calidad de aire observando las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM.
66. De lo señalado, resulta necesario precisar que los compromisos asumidos por Vijogas le son exigibles en tanto el instrumento vigente que los contenga se encuentre aprobado, salvo que la autoridad certificadora en ejercicio de sus competencias apruebe su modificación a solicitud de parte, estableciéndose de ser el caso, nuevos compromisos ambientales.
67. Finalmente, Vijogas añadió que a la fecha realiza el monitoreo ambiental de calidad de aire en dos (2) puntos de monitoreo, lo que determina el cumplimiento del ECA para calidad de aire.
68. Al respecto, cabe indicar que el hecho imputado materia del presente análisis versa sobre el presunto incumplimiento por no realizar los monitoreos de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental y no está referido a un presunto incumplimiento por no realizar el



65.

2016

2016

2016

2016

2016

2016

2016

2016

2016

2016

2016

2016

2016

2016

2016

2016

2016

2016

2016

2016

2016

2016

2016

2016

2016

2016

2016

2016

2016

2016

2016

2016

2016

2016

2016

2016

2016

2016

2016

2016

<sup>42</sup> Folios 158 al 203 del Expediente.

<sup>43</sup> TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

*"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable*

*El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como una atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento".*



monitoreo de calidad de aire en todos los puntos de medición comprometidos en su DIA, por lo que no corresponde emitir pronunciamiento sobre argumentos que no versen sobre el presente hecho imputado.

### Conclusiones

69. De los medios probatorios obrantes en el Expediente se advierte que Vijogas efectuó el monitoreo ambiental de calidad de aire del tercer trimestre del año 2012 en sólo dos (2) parámetros cuando correspondía ejecutarse en todos los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM conforme se comprometió en su DIA.
70. De los medios probatorios obrantes en el Expediente se advierte que Vijogas efectuó el monitoreo ambiental de calidad de aire del cuarto trimestre del año 2012 en sólo tres (3) parámetros cuando correspondía ejecutarse en todos los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM conforme se comprometió en su DIA.
71. Por lo expuesto, ha quedado acreditado que Vijogas incumplió lo establecido en el Artículo 9° del RPAAH, toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de aire de los parámetros Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>), Ozono (O<sub>3</sub>), Plomo (Pb) y Sulfuro de Hidrógeno (H<sub>2</sub>S) durante el tercer trimestre del 2012, y el monitoreo de calidad de aire de los parámetros Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), Ozono (O<sub>3</sub>), Plomo (Pb) y Sulfuro de Hidrógeno (H<sub>2</sub>S) durante el cuarto trimestre del 2012, conforme a lo señalado en su Declaración de Impacto Ambiental, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa en el presente extremo.
72. Corresponde declarar el archivo en el extremo referido a que Vijogas no habría realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire del parámetro Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>) durante el cuarto trimestre del 2012, conforme a lo señalado en su Declaración de Impacto Ambiental.

#### **V.1.7. Análisis del hecho imputado N° 2: Vijogas no realizó los monitoreos de ruido durante el tercer y cuarto trimestre del 2012 conforme a lo señalado en su Declaración de Impacto Ambiental**

73. Durante la supervisión realizada el 28 de febrero del 2013 a la Estación de Servicios de titularidad de Vijogas, la Dirección de Supervisión detectó que el administrado no ejecutó el monitoreo ambiental de ruido correspondiente al cuarto trimestre del año 2012 en horario nocturno, conforme consta en el Acta de Supervisión<sup>44</sup>.
74. En la misma línea, mediante ITA la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente<sup>45</sup>:

*"37. (...), durante la supervisión realizada se determinó que el Informe de Monitoreo*

<sup>44</sup> **Acta de Supervisión N° 008771**

*"2. Se verificó que el Informe de Monitoreo Ambiental del 4to. Trimestre del 2012 cumple con monitorear el parámetro de ruido y cumple con el estándar de calidad de ruido en un 50% porque solo mide el ruido diurno, faltaría el nocturno.(...)"*

Página 13 del archivo digitalizado del Informe N° 1284-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD que se encuentra en el folio 10 del Expediente.

<sup>45</sup> Folio 3 del Expediente.



Ambiental del IV trimestre fue realizado sin considerar el monitoreo de calidad de ruido en horario nocturno, tomándose en cuenta únicamente el monitoreo en horario diurno (...)."

75. Al respecto, en ejercicio de sus facultades y conforme a lo señalado en el Numeral 9.1 del Artículo 9° del TUO del RPAS<sup>46</sup>, la Subdirección de Instrucción realizó una evaluación integral de los informes de monitoreo ambiental correspondientes tercer y cuarto trimestre del año 2012, resolviendo imputar a Vijogas la presunta conducta infractora que consiste en no realizar los monitoreos de ruido durante el tercer y cuarto trimestre del 2012 conforme a lo señalado en su Declaración de Impacto Ambiental, toda vez que se identificó que el administrado no realizó el monitoreo de ruidos en el horario nocturno.
76. En este punto, corresponde analizar los referidos informes de monitoreo ambiental, a efectos de determinar si el administrado realizó el monitoreo de ruido tanto en horario diurno como nocturno durante el tercer y cuarto trimestre del año 2012.
77. De la revisión de los informes de monitoreo ambiental correspondientes al tercer y cuarto trimestre del año 2012, se advierte que el monitoreo de ruido efectuado en la Estación de Servicios de titularidad de Vijogas se realizó sólo en horario diurno, conforme se advierte en los siguientes gráficos:

**Informe de Monitoreo Ambiental del Tercer Trimestre 2012<sup>47</sup>**  
**Resultados de Monitoreo de Ruido**

5.2 Tabla de Resultados de Ruidos Diurnos de la Estación de Servicio con venta de GNV y GLP de la empresa VIJOGAS SAC.

Cuadro N° 02

Ubicación del punto	Punto N°	Nivel Máximo dB (A)	Nivel Mínimo dB (A)	Nivel predominante (L <sub>AeqT</sub> )
Bunker de GNV	R-1	72.0	67.0	70.0
Zona de Despacho	R-2	70.4	67.9	69.6
Zona de Oficinas	R-3	61.2	59.3	60.7
Exteriores con Av. Santa Rosa.	R-4	72.3	67.9	70.2
Zona de Tanque de GLP	R-5	70.5	67.5	69.5



<sup>46</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD  
"Artículo 9°.- De la imputación de cargos  
9.1 La imputación de cargos está conformada por el Informe Técnico Acusatorio y las imputaciones que pudiera agregar la Autoridad Instructora.  
(...)"  
(El énfasis es agregado)

<sup>47</sup> Página 51 del archivo digitalizado del Informe N° 1284-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD que se encuentra en el folio 10 del Expediente.





**Informe de Monitoreo Ambiental del Cuarto Trimestre 2012<sup>48</sup>**  
**Resultados de Monitoreo de Ruido**

5.2 Tabla de Resultados de Ruidos Diurnos de la Estación de Servicio con venta de GNV y GLP de la empresa VIJOGAS SAC.

Cuadro N° 02

Ubicación del punto	Punto N°	Nivel Máximo dB (A)	Nivel Mínimo dB (A)	Nivel predominante (LAeqT)
Bunker de GNV	R-1	72.3	66.8	70.0
Zona de Despacho	R-2	70.3	67.7	69.4
Zona de Oficinas	R-3	60.0	58.3	59.7
Exteriores con Av. Santa Rosa	R-4	72.8	67.5	70.6
Zona de Tanque de GLP	R-5	70.7	67.2	69.4

78. De los referidos informes de monitoreo se advierte que Vijogas realizó el monitoreo ambiental de ruido en horario diurno mas no en horario nocturno.
79. En su escrito de descargos, Vijogas señaló que se comprometió a monitorear el ruido con una frecuencia trimestral, de acuerdo a los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 085-2003-PCM en lo que le corresponde como unidad operativa. Sin embargo señalan que se han visto limitados en establecer si los monitoreos para calidad de ruido deben ser realizados de manera simultánea tanto en horario diurno como nocturno en cada trimestre, por lo que consideran subjetiva la generación de una posible infracción en este extremo.
80. En la misma línea, el administrado añadió que el compromiso de que los monitoreos de ruido se realicen en los horarios diurno y nocturno no se encuentra previsto de manera literal y específica en el Decreto Supremo N° 085-2003-PCM, ni en la DIA, ni en el programa de monitoreo.
81. Sobre el particular, cabe reiterar que en su instrumento de gestión ambiental Vijogas se comprometió a realizar sus monitoreos de ruido en los siguientes términos<sup>49</sup>:

**"CARTA COMPROMISO**

*Por medio de la presente, suscribo el compromiso de realizar los monitoreos de calidad de aire y ruidos trimestralmente a fin de verificar el cumplimiento de los estándares de calidad establecidos en el D.S. 074-2001-PCM y el D.S. 085-2003-PCM, (...) para la viabilidad de la Declaración de Impacto Ambiental".*

(el énfasis es agregado)

82. De dicho compromiso se advierte que Vijogas se comprometió a realizar el monitoreo de ruido trimestralmente con la finalidad de verificar que la intensidad de ruido generada por el desarrollo de sus actividades no excedan los Estándares de Calidad Ambiental establecidos en el Decreto Supremo N° 085-2003-PCM.
83. En ese sentido, el Anexo N° 1 del Decreto Supremo N° 085-2003-PCM, establece los siguientes estándares nacionales de calidad ambiental para ruido de acuerdo al horario diurno y horario nocturno, conforme al siguiente cuadro:

<sup>48</sup> Página 67 del archivo digitalizado del Informe N° 1284-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD que se encuentra en el folio 10 del Expediente.

<sup>49</sup> Página 41 del archivo digitalizado del Informe N° 1284-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD que se encuentra en el folio 10 del Expediente.



**Anexo N° 1**  
**Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido**

ZONAS DE APLICACIÓN	VALORES EXPRESADOS EN L <sub>AeqT</sub>	
	Horario Diurno	Horario Nocturno
Zona de Protección Especial	50	40
Zona Residencial	60	50
Zona Comercial	70	60
Zona Industrial	80	70

84. De dicho cuadro se aprecia que el Decreto Supremo N° 085-2003-PCM estableció estándares de calidad ambiental tanto en horario diurno como en horario nocturno.
85. En tal sentido, a fin de verificar el cumplimiento de los estándares de calidad ambiental establecidos en el Decreto Supremo N° 085-2003-PCM, conforme se comprometió en su DIA, Vijogas se encontraba obligado a realizar los monitoreos ambientales de ruido con una frecuencia trimestral tanto en horario diurno como nocturno.
86. Dicha obligación deviene de las obligaciones asumidas en su propia DIA donde el administrado se comprometió y obligó a realizar los monitoreos de ruido en los referidos términos, compromiso que hace llamado al Decreto Supremo N° 085-2003-PCM.
87. La importancia de realizar los monitoreos de ruido radica en, prevenir la contaminación sonora<sup>50</sup> que se pudiera generar como consecuencia de las actividades del administrado a través de mediciones frecuentes que permitan identificar oportunamente algún exceso en los niveles de los Estándares de Calidad Ambiental para Ruido y tomar medidas de mitigación y control necesarias (en caso de exceder); toda vez que el ruido generado en estaciones de servicio provienen principalmente de los compresores, vehículos que ingresan y salen de la estación, sistemas de refrigeración cuando existen expendios de alimentos y lavadores automáticos de automóviles<sup>51</sup>, siendo una de las fuentes generadoras de ruidos más significativas los compresores<sup>52</sup>.
88. Los horarios de mediciones de ruido establecidos en el Decreto Supremo N° 085-2003-PCM comprenden (i) el horario diurno, período comprendido desde las 07:01 horas hasta las 22:00 horas, donde se presenta mayor influencia de ruidos provenientes de diversas actividades que se ejecutan en el área de influencia de una estación de servicios, y (ii) el horario nocturno, período comprendido desde las 22:01 horas hasta las 07:00 horas del día siguiente, en el cual esta influencia disminuye, y por lo tanto los valores obtenidos podrían tener un mayor grado de atribución a la actividad del administrado.



- <sup>50</sup> **Contaminación Sonora:** La contaminación sonora es la presencia en el ambiente de niveles de ruido que implique molestia, genere riesgos, perjudique o afecte la salud y al bienestar humano, los bienes de cualquier naturaleza o que cause efectos significativos sobre el medio ambiente.  
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA). La Contaminación Sonora en Lima y Callao. Pág.20. Perú.
- <sup>51</sup> Comisión Nacional del Medio Ambiente – Región Metropolitana. Guía para el Control y Prevención de la Contaminación Industrial: Estaciones de Servicio. Pág.12. Santiago. 1999.
- <sup>52</sup> Comisión Nacional del Medio Ambiente – Región Metropolitana. Guía para el Control y Prevención de la Contaminación Industrial: Estaciones de Servicio. Pág.19. Santiago. 1999





89. En el caso de los monitoreos en horario nocturno, cabe indicar que en dicho horario es probable la perturbación del sueño en los vecinos, dado que el ruido continuo así como el intermitente puede producir perturbación en el sueño. Así como efectos subjetivos en las dificultades de conciliar el sueño, calidad del sueño subjetivo, efectos adversos como dolor de cabeza y cansancio.<sup>53</sup>
90. En su escrito de descargos, Vijogas añadió que estaría ante una situación coyuntural y no reglamentada (laguna normativa) que vulneraría el principio de predictibilidad establecido en el Numeral 1.15 de la LPAG<sup>54</sup>. En tal sentido, no estaría incumpliendo su compromiso ambiental al no existir procedimiento para su ejecución tangible que amerite la identificación del incumplimiento y por el contrario se encuentran comprometidos frente al OEFA en cumplir y respetar nuestras obligaciones ambientales y normativas, en caso resulte pertinente su aplicación.
91. Al respecto, cabe precisar que el hecho imputado materia del presente análisis versa sobre el supuesto incumplimiento al Artículo 9° del RPAAH, toda vez que, el administrado no cumplió con uno de sus compromisos asumidos en su Declaración de Impacto Ambiental.
92. Tal como se señaló anteriormente, el Artículo 9° del RPAAH establece que el estudio ambiental aprobado por razón del inicio de actividades de hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación es de obligatorio cumplimiento por sus titulares. En tal sentido no existe ninguna laguna normativa por cuanto la obligación materia de incumplimiento se encuentra debidamente regulada en la normativa del sector.
93. Asimismo, conforme se desarrolló precedentemente queda claro que en su propia DIA el administrado se comprometió y obligó a realizar los monitoreos de ruido en los términos materia de acusación.
94. Por otro lado, cabe añadir que el Numeral IV del Título Preliminar de la LPAG recoge el principio de predictibilidad conforme al cual la autoridad administrativa debe brindar a los administrados o sus representantes información veraz y confiable sobre cada trámite, de modo tal que a su inicio, el administrado pueda tener conciencia certera de cuál será el resultado final que se obtendrá.
95. Al respecto, la Resolución Subdirectorial señaló los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa y las normas que los tipifican como infracción administrativa; las sanciones aplicables; la propuesta de medida correctiva, los medios probatorios que sustentaron la acusación así como el plazo para la presentación de descargos. En tal sentido, el administrado contaba con la información que le permitía tener conciencia del resultado final del presente procedimiento y por lo tanto no se produjo ninguna vulneración al principio de



53

Edvard Flach, Kilde Akustikk, P.O. Box. Guía Ambiental: Manejo de problemas de ruido en la industria minera. Pág.25. Lima. 1997. Revisado: 13 de agosto del 2016.

Disponible en:

<http://es.slideshare.net/maicol1383/ruido-minera>

54

Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

"1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

**1.15. Principio de predictibilidad.-** La autoridad administrativa deberá brindar a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada trámite, de modo tal que a su inicio, el administrado pueda tener una conciencia bastante certera de cuál será el resultado final que se obtendrá."





predictibilidad.

96. Finalmente, Vijogas señaló que a la fecha vienen cumpliendo con los compromisos establecidos en la Declaración de Impacto Ambiental, respecto de los monitoreos de ruido, conforme a lo previsto en el instrumento de gestión ambiental y en cumplimiento de la normativa ambiental.
97. Con relación a las acciones adoptadas por el administrado, cabe reiterar que de acuerdo al Artículo 5° del TUO del RPAS, el cese de las conductas que constituyen infracción administrativa no sustrae la materia sancionable, las acciones ejecutadas por el administrado para remediar o revertir las situaciones, no cesan el carácter sancionable ni la eximen de responsabilidad por los hechos detectados<sup>55</sup>.
98. Por lo tanto, las acciones ejecutadas por Vijogas con posterioridad a la detección de la infracción no lo exime de responsabilidad; sin perjuicio de ello, dichas acciones serán consideradas para la determinación de las medidas correctivas a ordenar, de ser el caso.
99. De los medios probatorios obrantes en el Expediente se advierte que en el tercer y cuarto trimestre del año 2012 Vijogas realizó el monitoreo ambiental de ruido en la Estación de Servicios de su titularidad sólo en horario diurno mas no en horario nocturno, cuando su compromiso comprendía el monitoreo de ruido en ambos horarios, por cuanto se comprometió a verificar el cumplimiento de los estándares de calidad establecidos en el Decreto Supremo N° 085-2003-PCM.
100. Por lo expuesto, ha quedado acreditado que Vijogas incumplió lo establecido en el Artículo 9° del RPAAH debido a que no realizó los monitoreos de ruido durante el tercer y cuarto trimestre del 2012 conforme a lo señalado en su Declaración de Impacto Ambiental, al no haber efectuado los monitoreos de ruido en horario nocturno, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa en el presente extremo.



## V.2. Tercera cuestión de discusión: Determinar si Vijogas realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire del tercer y cuarto trimestre del 2012 a través de un laboratorio acreditado por el INDECOPI.

### V.2.1 Marco normativo aplicable

101. El Artículo 58° del RPAAH<sup>56</sup> establece que la colección de muestras, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas, el informe, el registro de los

<sup>55</sup> TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

**"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable**

*El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como una atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento".*

<sup>56</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

**"Artículo 58°.-** La colección de muestras, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas, el informe, el registro de los resultados, y la interpretación de los mismos se realizará siguiendo los correspondientes protocolos de monitoreo aprobados por la DGAAE. Las actividades asociadas a las mediciones y determinaciones analíticas serán realizadas por laboratorios acreditados por INDECOPI o laboratorios internacionales que cuenten con la acreditación de la ISO/IEC 17025.

*Los protocolos y metodologías deberán actualizarse periódicamente, conforme lo determine la DGAAE.*





resultados, y la interpretación de los mismos se realizará siguiendo los correspondientes protocolos de monitoreo aprobados por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas. Asimismo, establece que las actividades asociadas a las mediciones y determinaciones analíticas serán realizadas por laboratorios acreditados por INDECOPI o laboratorios internacionales que cuenten con la acreditación de la ISO/IEC 17025.

102. Al respecto, cabe indicar que las actividades de medición y determinaciones analíticas que se desprenden de la citada norma se refieren a las acciones de monitoreo ambiental en general, acciones que se realizan a efectos de medir la presencia y concentración de contaminantes en el ambiente, así como el estado de conservación de los recursos naturales.
103. En tal sentido, de dicha norma se desprende que, con relación a los monitoreos ambientales, los titulares de actividades de hidrocarburos tienen las siguientes obligaciones:
  - (i) Los monitoreos ambientales deben ser realizados de acuerdo a los protocolos aprobados por la DGAAE.
  - (ii) Las actividades de medición y análisis de los monitoreos ambientales deben ser realizadas por un laboratorio acreditado por el INDECOPI o un laboratorio internacional que cuente con la acreditación de la ISO/IEC 17025.

#### V.2.2. Respeto al Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad

104. Mediante Ley N° 30224, publicada el 8 de julio del 2014, se creó el Sistema Nacional para la Calidad - SNC y el Instituto Nacional de Calidad - INACAL (en adelante, **Ley N° 30224**).
105. Los Artículos 9° y 10° de la Ley N° 30224<sup>57</sup> señalan que el INACAL es un Organismo Público Técnico Especializado adscrito al Ministerio de la Producción, con personería jurídica de derecho público y con competencia a nivel nacional, teniendo entre sus competencias la normalización, la acreditación y la metrología.
106. En el marco de la Ley N° 30224, mediante Decreto Supremo N° 008-2014-PRODUCE, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones del Servicio Nacional de Acreditación del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI al INACAL.
107. Conforme al cronograma establecido para dicho proceso de transferencia, correspondía al INDECOPI transferir al INACAL los órganos, unidades orgánicas,

57

**Ley N° 30224, Ley que crea el Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad**  
**"Artículo 9. Naturaleza del INACAL**

*El Instituto Nacional de Calidad (INACAL) es un Organismo Público Técnico Especializado adscrito al Ministerio de la Producción, con personería jurídica de derecho público, con competencia a nivel nacional y autonomía administrativa, funcional, técnica, económica y financiera. Constituye Pliego Presupuestal.*

*El INACAL es el ente rector y máxima autoridad técnica-normativa del SNC, responsable de su funcionamiento en el marco de lo establecido en la presente Ley.*

**Artículo 10. Competencias del INACAL**

**10.1** *Son competencias del INACAL la normalización, acreditación y metrología.*

**10.2** *El ejercicio de estas competencias, a través de órganos de línea con autonomía y organización propia, se sujeta a lo establecido en el marco del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la Organización Mundial del Comercio (OMC) y los acuerdos internacionales sobre la materia".*





cargos, acervo documentario, bienes, recursos, personal correspondientes, entre otros, del Servicio Nacional de Acreditación<sup>58</sup>.

108. El Artículo 5° del Decreto Supremo N° 008-2014-PRODUCE señala que al término del proceso de transferencia de funciones, toda referencia a las funciones del Servicio Nacional de Acreditación del INDECOPI, se entenderá como efectuada al INACAL.
109. En consecuencia, en el presente caso, para efectuar el análisis de la acreditación del laboratorio que ejecutó el monitoreo ambiental de calidad de aire a la estación de Servicios de titularidad de Vijogas, se obtendrá información del INACAL. Sin perjuicio de ello, considerando la fecha de verificación de las supuestas infracciones, se tomará en cuenta la información del INDECOPI en lo que se estime pertinente.

### V.2.3 Análisis del hecho detectado N° 3: Vijogas no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire del tercer y cuarto trimestre del 2012 a través de un laboratorio acreditado por el INDECOPI.

110. Durante la supervisión de gabinete a la Estación de Servicios de titularidad de Vijogas, la Dirección de Supervisión detectó que el administrado realizó los monitoreos de calidad de aire correspondientes al tercer y cuarto trimestre del año 2012 con un laboratorio que no se encontraba acreditado ante el INDECOPI, conforme consta en el Informe de Supervisión<sup>59</sup>.
111. En atención a ello, mediante ITA la Dirección de Supervisión señaló que Vijogas

<sup>58</sup> Decreto Supremo N° 008-2014-PRODUCE que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones del Servicio Nacional de Acreditación, Servicio Nacional de Metrología y de la Comisión de Normalización y de Fiscalización de Barreras Comerciales No Arancelarias, del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI, en lo correspondiente a la Normalización, al Instituto Nacional de la Calidad - INACAL, en el marco de la Ley N° 30224 "Ley que crea el Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad"

#### "Artículo 3.- Cronograma del proceso de transferencia

*El proceso de transferencia de funciones a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto Supremo, se desarrollará según el cronograma siguiente:*

- a) *En un plazo máximo de seis (6) meses, contados a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, el INDECOPI transferirá al INACAL los órganos, unidades orgánicas, cargos, acervo documentario, bienes, recursos, personal correspondientes, entre otros, del Servicio Nacional de Acreditación, Servicio Nacional de Metrología y de la Comisión de Normalización y de Fiscalización de Barreras Comerciales No Arancelarias del INDECOPI, en lo correspondiente a Normalización".*

De conformidad con el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 011-2015-PRODUCE, publicado el 15 abril 2015, se amplía el plazo establecido en el presente literal por treinta (30) días calendario, para el proceso de transferencia de INDECOPI al INACAL de los órganos, unidades orgánicas, cargos, acervo documentario, bienes, recursos y personal correspondientes.

Asimismo, el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 016-2015-PRODUCE, publicado el 21 mayo 2015, se amplía el plazo establecido en el artículo 2 del Decreto Supremo N° 011-2015-PRODUCE por diez (10) días calendario, para el proceso de transferencia de INDECOPI al INACAL de los órganos, unidades orgánicas, cargos, acervo documentario, bienes, recursos y personal correspondientes.

<sup>59</sup> Informe N° 1284-2013-OEFA/DS-HID

(...)

CUADRO N° 2				
N°	(...)	SUB COMPONENTES	HALLAZGOS	(...)
1	(...)	LABORATORIO DE ANÁLISIS DE CALIDAD AMBIENTAL DE AIRE	HALLAZGO N° 3: De la revisión del Informe de Monitoreo Ambiental del III y IV trimestre 2012, se observa que la empresa LABECO ANÁLISIS AMBIENTALES S.R.L., no presenta acreditación vigente ante INDECOPI para realizar monitoreos de parámetros establecidos en el Estándar Nacional de Calidad de Aire. (...)	(...)

(...)"

Página 8 del archivo digitalizado del Informe N° 1284-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD que se encuentra en el folio 10 del Expediente.





habría incurrido en una presunta infracción administrativa toda vez que habría incumplido lo dispuesto en el Artículo 58° del RPAAH, conforme detalla a continuación<sup>60</sup>:

"43. (...), durante la supervisión realizada a la Estación de Servicios, se detectó que el laboratorio LABECO, encargado de la elaboración de los Informes de Monitoreo Ambiental correspondientes al III y IV trimestre del año 2012, no cuenta con acreditación de INDECOPI para utilizar métodos de ensayo de calidad de aire (...)."

112. Al respecto, de la revisión de los Informes de Ensayo N° 2659-12 y 4029-12 que forman parte de los informes de monitoreo ambiental correspondientes al tercer trimestre y cuarto trimestre del año 2012, respectivamente, se advierte que los monitoreos de calidad de aire efectuados en la Estación de Servicios de titularidad de Vijogas se realizaron con el laboratorio Labeco, conforme se aprecia en los siguientes gráficos:

Informe de Monitoreo Ambiental del Tercer Trimestre 2012
Informe de Ensayo N° 2659-12<sup>61</sup>

LABECO ANALISIS AMBIENTALES S.R.L. INFORME DE ENSAYO N° 2659-12
Solicitante: ECOTEC CONSULTORES S.A.C.
Dirección del Solicitante: Av. Marginal N° 151
Atención: Srta. Wendy Guerra Espiritu
Proyecto: Monitoreo Ambiental
Lugar de Muestreo: Av. Santa Rosa N° 610, Esquina Jr. Los Sauces, Ate - Lima.
Tipo de Muestra: Soluciones
Fecha de Muestreo: 13-14/07/12
Fecha de Recepción de Muestra: 02/08/12
Fecha de Inicio de Análisis: 03/08/12
Fecha de Término de Análisis: 03/08/12
CALIDAD DE AIRE
Código de Laboratorio: 2659-1
Código de Cliente: VIJOGAS SAC
CO ug/muestra: 661,5
NO2 ug/muestra: <0,1
SO2 ug/muestra: 0,8
Límite de Detección: 45,0

Informe de Monitoreo Ambiental del Cuarto Trimestre 2012
Informe de Ensayo N° 4029-12<sup>62</sup>

LABECO ANALISIS AMBIENTALES S.R.L. INFORME DE ENSAYO N° 4029-12
Solicitante: ECOTEC CONSULTORES S.A.C.
Dirección del Solicitante: Av. Marginal N° 151
Atención: Srta. Wendy Guerra Espiritu
Proyecto: Monitoreo Ambiental
Lugar de Muestreo: Av. Santa Rosa N° 610, Esquina Jr. Los Sauces, Ate - Lima.
Tipo de Muestra: Soluciones
Fecha de Muestreo: 17-18/10/12
Fecha de Recepción de Muestra: 09/11/12
Fecha de Inicio de Análisis: 09/11/12
Fecha de Término de Análisis: 10/11/12
CALIDAD DE AIRE
Código de Laboratorio: 4029-1
Código de Cliente: VIJOGAS SAC ESTACION ATE
CO ug/muestra: 674,6
NO2 ug/muestra: <0,1
SO2 ug/muestra: <0,1
Límite de Detección: 45,0



60 Folio 6 del Expediente.
61 Página 14 del archivo digitalizado del Informe de Monitoreo Ambiental del tercer trimestre del año 2012, insertado al expediente mediante Razón de Subdirección de Instrucción e Investigación del 12 de agosto del 2016.
62 Página 15 del archivo digitalizado del Informe de Monitoreo Ambiental del cuarto trimestre del año 2012, insertado al expediente mediante Razón de Subdirección de Instrucción e Investigación del 12 de agosto del 2016.



a) Sobre el monitoreo del parámetro óxidos de nitrógeno (NO<sub>x</sub>) en el tercer trimestre del año 2012

113. Mediante Resolución Directoral N° 389-2010-MEM/AAE del 19 de noviembre del 2010, se aprobó la **DIA** de la Estación de Servicios de titularidad de Vijogas, en la cual el administrado asumió el compromiso ambiental de realizar los monitoreos ambientales de calidad de aire en los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM.

114. Conforme a lo desarrollado precedentemente, el Artículo 4° del Decreto Supremo N° 074-2001-PCM establece siete (7) parámetros para monitorear la calidad ambiental del aire, los mismos que se detallan a continuación:

- a) **Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>)**
- b) Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10)
- c) **Monóxido de Carbono (CO)**
- d) **Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>)**
- e) Ozono (O<sub>3</sub>)
- f) Plomo (Pb)
- g) Sulfuro de Hidrógeno (H<sub>2</sub>S)

115. Sobre el particular cabe reiterar que el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM regula el parámetro Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>) y no el parámetro Óxidos de Nitrógeno (NO<sub>x</sub>).

116. De lo señalado, se desprende que el administrado se comprometió a monitorear el parámetro NO<sub>2</sub>. En tal sentido, no corresponde exigirle que realice el monitoreo de calidad de aire con un laboratorio acreditado ante la autoridad competente respecto de un parámetro que no se comprometió a monitorear en su instrumento de gestión ambiental, esto es NO<sub>x</sub>.

117. En consecuencia, corresponde declarar el archivo en el extremo referido a que no habría realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire del tercer trimestre 2012 con un laboratorio acreditado por el INDECOPI **respecto al parámetro Óxidos de Nitrógeno (NO<sub>x</sub>)**, careciendo de objeto pronunciarse sobre los demás argumentos señalados por el administrado.

118. Sin perjuicio de lo expuesto, lo resuelto no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental, aspecto que puede ser materia de acciones de supervisión y fiscalización en posteriores inspecciones de campo y/o gabinete.

b) Sobre el monitoreo de los parámetros Monóxido de Carbono (CO) y Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>) en el tercer trimestre del año 2012 y de los parámetros Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>) y Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>) en el cuarto trimestre del año 2012

119. Al respecto, cabe indicar que mediante Cartas N° 166-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 30 de noviembre del 2015 y N° 192-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 7 de diciembre del 2015<sup>63</sup>, la Subdirección de Instrucción requirió a Labeco que informe la fecha exacta en que obtuvo la acreditación por parte de la autoridad competente para realizar monitoreos de calidad de aire respecto de un grupo de parámetros<sup>64</sup>.

<sup>63</sup> Documentos insertados al expediente mediante razón de Subdirección de Instrucción e Investigación del 28 de junio del 2016.

<sup>64</sup> Los referido parámetros son los que se detallan a continuación:



120. Mediante escritos presentados el 4 y 15 de diciembre del 2015<sup>65</sup>, Labeco respondió a dicho requerimiento de información señalando, entre otros, lo siguiente:

Parámetro	Fecha de otorgamiento del alcance dentro de la acreditación
Material Particulado (PM-10)	30 de octubre del 2013
Monóxido de Carbono	11 de agosto del 2015
Dióxido de Azufre	11 de agosto del 2015
Sulfuro de Hidrógeno	11 de agosto del 2015
Ozono	11 de agosto del 2015
Material Particulado (PM-2.5)	30 de octubre del 2013
Óxidos de Nitrógeno	A la fecha no cuenta con la acreditación
Benceno	A la fecha no cuenta con la acreditación
Hidrocarburos Totales expresados como hexano	A la fecha no cuenta con la acreditación
Dióxido de Nitrógeno	11 de agosto del 2015

121. Del contenido de los referidos escritos se evidencia que la acreditación como laboratorio de ensayo otorgada por la autoridad competente a favor de Labeco no consideró parámetros de calidad de aire durante el tercer y cuarto trimestre del año 2012.
122. Asimismo, mediante Oficios N° 1067-2015-INACAL/DA y N° 0015-2016-INACAL/DA del 4 de diciembre del 2015 y 5 de enero del 2016, respectivamente, el INACAL informó que Labeco obtuvo la acreditación para calidad de aire en los parámetros Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>) y Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>) a partir del 11 de agosto del 2015.
123. Sumado a ello, de la revisión al reporte de métodos de ensayo acreditados a Labeco, actualizado al 6 de agosto del 2012<sup>66</sup> y obtenido por la Dirección de Supervisión del portal institucional del INDECOPI, se aprecia que dicho laboratorio no contaba con acreditación para el análisis de monitoreos de calidad de aire sino que su alcance sólo comprendía monitoreos de agua.
124. De los documentos remitidos por Labeco, de la información brindada por el INACAL sobre la acreditación de Labeco, del reporte de métodos de ensayo acreditados a Labeco con fecha de actualización del 6 de agosto del 2012 que obra en el Informe de Supervisión y de lo evidenciado por la Dirección de Supervisión mediante Informe de Supervisión e ITA, se advierte que durante el tercer y cuarto trimestre del año 2012 Labeco no contaba con la acreditación para

- Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10),
- Monóxido de Carbono (CO),
- Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>),
- Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>),
- Sulfuro de Hidrógeno (H<sub>2</sub>S),
- Ozono (O<sub>3</sub>),
- Plomo (Pb),
- Benceno,
- Hidrocarburos totales (HT) expresado como Hexano y
- Material Particulado con diámetro menor a 2,5 micras (PM<sub>2.5</sub>),
- Óxidos de Nitrógeno (NO<sub>x</sub>),

Escrito con Registro N° 63031 del 4 de diciembre del 2015 y Escrito con Registro N° 64823 presentado el 15 de diciembre del 2015. Documentos insertados al expediente mediante razón de Subdirección de Instrucción e Investigación del 28 de junio del 2016.

Páginas 81 a la 86 del archivo digitalizado del Informe N° 1284-2013-OEFA/DS-HID contenido en CD que se encuentra en el folio 10 del Expediente.





realizar el análisis de los parámetros de calidad de aire Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>) y Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>).

Escrito de descargos.

125. En su escrito de descargos Vijogas señaló que no pudo supervisar y controlar de manera eficiente su obligación, puesto que de buena fe asumió la seriedad de los servicios que brindaba el laboratorio Labeco Análisis Ambientales S.R.L. (en adelante, Labeco).
126. Vijogas añadió que para brindarles sus servicios Labeco les hizo entrega de sus acreditaciones ante el INDECOPI, acreditaciones con una vigencia del 12 de abril del 2012 al 12 de abril del 2016, por lo que habrían sido sorprendidos ya que dicha empresa no se encontraba acreditada para el análisis de los parámetros de aire, hecho sobre el cual el administrado se reserva el derecho a accionar contra los responsables.
127. Al respecto, corresponde indicar que de acuerdo con el Artículo 18° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>67</sup>, los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental; así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones del OEFA.<sup>68</sup>
128. Como es de verse, las disposiciones citadas describen un régimen de responsabilidad objetiva en el marco del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, en tal sentido a la autoridad administrativa no le corresponde probar el carácter culpable o doloso de dicha conducta<sup>69</sup>.
129. En los Numerales 4.2 y 4.3 del Artículo 4° del TUO del RPAS se dispone que la responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador es objetiva, siendo que el administrado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero<sup>70</sup>.

<sup>67</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental  
"Artículo 18°.- Responsabilidad Objetiva

*Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA."*

<sup>68</sup> En el mismo sentido, las Reglas Generales sobre el Ejercicio de la Potestad Sancionadora del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD, establecen lo siguiente:

**"Sexta.- Responsabilidad administrativa objetiva**

**6.1 De conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva".**

<sup>69</sup> Al respecto, Lucía Gomis Catalá aludiendo a las características de los regímenes de responsabilidad objetiva por daño ambiental señala lo siguiente:

*"Estos regímenes se caracterizan porque el carácter culpable o negligente de la conducta de quien causa el daño deja de ser relevante, apreciándose únicamente los daños ocasionados. Los mecanismos de responsabilidad objetiva, simplifican, por lo tanto, el establecimiento de la responsabilidad porque exigen de demostrar la existencia de culpa, aunque eso sí, la víctima deberá probar la relación de causalidad entre la actividad del sujeto agente y el daño producido."* (GOMIS CATALÁ, Lucía. Responsabilidad por Daños al Medio Ambiente. Alicante: Tesis Doctoral de la Universidad de Alicante. 1996. P.150-151)

<sup>70</sup> Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD – Aprueban Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

**"Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor**  
(...)





130. Con relación a ello a Guzmán Napurí<sup>71</sup> indica que la única forma en la que un administrado puede eximirse de responsabilidad es acreditando una fractura en el nexo causal como el de caso fortuito por ejemplo; conocido inicialmente como "acto de Dios", el caso fortuito implica un hecho extraordinario, imprevisible e irresistible, proveniente de la naturaleza. Asimismo, Reuters Aranzadi<sup>72</sup> señala puede definirse "el caso fortuito como aquel suceso imprevisible pero que, de haberse previsto, hubiera podido ser evitado."
131. Por su parte, de Trazegnies<sup>73</sup> asocia a la fuerza mayor como una intervención irresistible de la autoridad o hecho del príncipe. Asimismo, el hecho determinante de tercero supone la actuación exterior a la voluntad del agente sobre el hecho materia de discusión.
132. En ese contexto, **para considerar una ruptura de nexo causal, deben presentarse de manera concurrente las características de extraordinario, imprevisible e irresistible**<sup>74</sup>.
133. En el presente caso, el administrado no ha acreditado la existencia de una ruptura de nexo causal que lo exima de la responsabilidad administrativa en relación al hecho imputado, y que le haya impedido conocer la acreditación del laboratorio Labeco. Ello, más aún cuando el mismo administrado, al momento de contratar, debe evaluar y realizar las acciones dirigidas a conocer si el servicio contratado le permitirá cumplir con sus obligaciones ambientales. Al respecto, Vijogas pudo hacer la consulta a través de la página web del INDECOPi o ya sea frente a la misma consultora o al laboratorio solicitando le brinden los documentos que le demuestren la acreditación del Laboratorio Labeco para realizar el análisis de calidad de aire de los referidos parámetros.
134. Por lo expuesto, cabe señalar que la obligación materia de análisis recae en Vijogas, quien debió corroborar que el laboratorio que le prestaba servicios se encontraba acreditado para realizar el análisis de monitoreo de calidad de aire en los parámetros materia de infracción, ello a fin de tener la certeza de que está cumpliendo con sus obligaciones ambientales, por lo que no resulta posible que



4.2 El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura de nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero. (...)"

- <sup>71</sup> GUZMAN NAPURÍ, Christian. "Tratado de la Administración Pública y del Procedimiento Administrativo", Ediciones Caballero Bustamante S.A.C., 2011, pág. 825.
- <sup>72</sup> REUTERS ARANZADI, Thomson. "Manual de Derecho Administrativo Sancionador". Segunda Edición. Tomo I parte general. España: Editorial Aranzadi, SA. 2009. pág. 182.
- <sup>73</sup> DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. "La responsabilidad extracontractual". Sétima Edición. Tomo I. Biblioteca para Leer el Código Civil. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. 2005. pág. 330.
- <sup>74</sup> Cabe mencionar la sentencia del Tribunal Supremo del 4 de febrero de 1998 (España) que resolvió lo siguiente: "Y sin que del hecho, por lo demás cierto, de que en los tres días anteriores al de la denuncia, se registraran precipitaciones de lluvia y nieve en la provincia de León a la que corresponde la zona donde se encuentran las instalaciones mineras de la demandante, cuyo verdadero alcance e importancia y carácter extraordinario o excepcional no constan, constituya un supuesto de fuerza mayor excluyente de la responsabilidad, pues considerando el fenómeno meteorológico como no puede por menos de hacerse en sede de causalidad, se trataba de un hecho previsible en aquel sitio en aquella época del año, es decir, era un evento "con el que había que contar"; y como previsible es evitable con la debida diligencia mediante la adopción de precauciones adecuadas, es claro que la actora no puede ser exculpada por este motivo". En "Manual de Derecho Administrativo Sancionador" Tomo I. Segunda Edición. Autores Varios. Editorial Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2009, pág. 183-184





se le exonere de responsabilidad por no realizar adecuadamente dicha acción.

135. Asimismo, su escrito de descargos Vijogas señaló los siguientes alegatos sobre la corrección de la conducta infractora:
- A la fecha se viene realizando los monitoreos de calidad de aire de manera adecuada conforme se puede apreciar de los informes de monitoreo ambiental de calidad de aire correspondientes al primer y segundo trimestre del año 2016, de los cuales se aprecia que los parámetros fueron analizados por un laboratorio acreditado.
  - Si bien dicho laboratorio resulta ser el propio Labeco, cuya intervención se cuestionó para el tercer y cuarto trimestre del año 2012, se advierte que en la fecha cuenta con sus acreditaciones vigentes para el monitoreo de calidad de aire de: Material Particulado PM-10, Material Particulado PM 2.5, según acreditación obtenida el 30 de octubre del año 2013 y también para realizar el monitoreo de los parámetros Monóxido de Carbono, Dióxido de Azufre, Sulfuro de Hirógeno, Ozono, Plomo y Dióxido de Nitrógeno, según acreditación obtenida el 11 de agosto del 2015. Hecho acreditado por la información recabada por el OEFA donde se advierte las fechas de acreditación de dicho laboratorio.
136. Con relación a las acciones adoptadas por el administrado, cabe reiterar que de acuerdo al Artículo 5° del TUO del RPAS, el cese de las conductas que constituyen infracción administrativa no sustrae la materia sancionable, las acciones ejecutadas por el administrado para remediar o revertir las situaciones, no cesan el carácter sancionable ni la eximen de responsabilidad por los hechos detectados<sup>75</sup>.
137. Por lo tanto, las acciones ejecutadas por Vijogas con posterioridad a la detección de la infracción no lo exime de responsabilidad; sin perjuicio de ello, dichas acciones serán consideradas para la determinación de las medidas correctivas a ordenar, de ser el caso.

### Conclusiones

138. Por lo expuesto, ha quedado acreditado que Vijogas incumplió lo establecido en el Artículo 58° del RPAAH, toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire del tercer y cuarto trimestre del 2012 a través de un laboratorio acreditado por el INDECOPI respecto de los parámetros Monóxido de Carbono (CO) y Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>) en el tercer trimestre del año 2012 y respecto de los parámetros Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>) y Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>) en el cuarto trimestre del año 2012, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa en el presente extremo.
139. Corresponde declarar el archivo en el extremo referido a que Vijogas no habría realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire del tercer trimestre 2012 con un laboratorio acreditado por el INDECOPI respecto al parámetro Óxidos de

<sup>75</sup> TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

*"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable"*

*El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como una atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento".*



Nitrógeno (NO<sub>x</sub>).

### V.3. Cuarta cuestión de discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Vijogas

#### V.3.1 Objetivo, marco legal y condiciones

140. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público.
141. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental señala que el OEFA podrá: *"ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.
142. Los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
143. Cabe indicar, que el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA<sup>76</sup>, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD, señala que para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: (i) medidas de adecuación, (ii) medidas bloqueadoras o paralizadoras, (iii) medidas restauradoras, y (iv) medidas compensatorias.
144. Adicionalmente, la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS establece que en caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
145. A continuación, corresponderá analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de las infracciones detectadas.



<sup>76</sup> Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-OEFA-CD

**"Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas**

**Las medidas correctivas pueden ser:**

- Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.
- Medidas de paralización:** Estas medidas pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera el daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas.
- Medidas de restauración:** Estas medidas tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación.
- Medidas de compensación ambiental:** Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado".





### V.3.2 Procedencia de las medidas correctivas

146. En el presente caso, se ha determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Vijogas, por la comisión de las siguientes conductas infractoras:

- (i) No realizó los monitoreos de calidad de aire de los parámetros Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>), Ozono (O<sub>3</sub>), Plomo (Pb) y Sulfuro de Hidrógeno (H<sub>2</sub>S) durante el tercer y cuarto trimestre del 2012, conforme a lo señalado en su Declaración de Impacto Ambiental.
- (ii) No realizó los monitoreos de ruido durante el tercer y cuarto trimestre del 2012 conforme a lo señalado en su Declaración de Impacto Ambiental.
- (iii) No realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire del tercer y cuarto trimestre del 2012 a través de un laboratorio acreditado por el INDECOPI.

147. A fin de determinar la procedencia de medidas correctivas corresponde analizar cada una de las infracciones cometidas por Vijogas, conforme se señala a continuación:

- (i) *Conducta infractora N° 1: No realizó los monitoreos de calidad de aire de los parámetros Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>), Ozono (O<sub>3</sub>), Plomo (Pb) y Sulfuro de Hidrógeno (H<sub>2</sub>S) durante el tercer y cuarto trimestre del 2012, conforme a lo señalado en su Declaración de Impacto Ambiental.*

148. En su escrito de descargos Vijogas señaló, entre otros argumentos, que a la fecha la conducta infractora ha sido subsanada, toda vez que se ha realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire en los parámetros pertinentes en su integridad<sup>77</sup>.

149. Como medio probatorio el administrado adjuntó los informes de monitoreo ambiental de la Estación de Servicios correspondientes al primer y segundo trimestre del año 2016<sup>78</sup>.

150. De los citados documentos se advierte que en el primer y segundo trimestre del año 2016 Vijogas viene realizando los monitoreos ambientales de calidad de aire en todos los parámetros a los que se comprometió en su instrumento de gestión ambiental conforme se aprecia en los siguientes gráficos:

<sup>77</sup> Respecto a la corrección de la conducta infractora, en su escrito de descargos Vijogas también señaló lo siguiente:

- a) Al advertirse, en las visitas de supervisión, que la empresa se encontraba la desarrollando los monitoreos de calidad de aire sin cumplir los compromisos asumidos en el instrumento de gestión ambiental y en el programa de monitoreo, se adoptaron medidas de corrección con la finalidad de cumplir con lo establecido en el Artículo 9° del RPAAH.
- b) Antes de la notificación del presente procedimiento se presentaron ante el OEFA los informes de monitoreo ambiental de calidad de aire correspondientes al primer y segundo trimestre del año 2016 desarrollados de acuerdo al instrumento de gestión ambiental y al programa de monitoreo.
- c) A la fecha se vienen cumpliendo los compromisos establecidos en la Declaración de Impacto Ambiental aprobada mediante Resolución Directoral N° 389-2010-MEM/AAE, en tal sentido, se ha subsanado la presente observación pues los monitoreos de calidad de aire se desarrollan en todos los parámetros establecidos en el instrumento de gestión ambiental.

<sup>78</sup> Folios 158 al 203 del Expediente.





**Informe de Monitoreo Ambiental del Primer Trimestre 2016<sup>79</sup>**  
**Parámetros de Monitoreo de Calidad de Aire**

5.1 Cuadro de Resultados: Calidad del Aire (Estación G1)

Cuadro N° 01		
Estación "G1"	Concentración (µg/Nm <sup>3</sup> )	ECA (µg/Nm <sup>3</sup> )
Material Particulado PM-10	3.83	150
Monóxido de Carbono (CO)	812.96	10 000
Dióxido de Nitrógeno (NO <sub>2</sub> )	ND	200
Dióxido de Azufre (SO <sub>2</sub> )	ND	20
Hidrogeno Sulfurado (H <sub>2</sub> S)	ND	150
Ozono (O <sub>3</sub> )	ND	120
Piomo (Pb)	ND	1.5
Material Particulado PM-2.5	2.553	50
Hidrocarburos Totales (HCT)	ND	100 000
Benceno (C <sub>6</sub> H <sub>6</sub> )	ND	4

Fuente: Cálculo proveniente de los resultados del Informe de Ensayo N° 1409-16, del Laboratorio acreditado en INDECOPI LABECO ANALISIS AMBIENTALES SRL.

5.2 Cuadro de Resultados: Calidad del Aire (Estación G2)

Cuadro N° 02		
Estación "G2"	Concentración (µg/Nm <sup>3</sup> )	ECA (µg/Nm <sup>3</sup> )
Material Particulado PM-10	2.553	150
Monóxido de Carbono (CO)	1353.01	10 000
Dióxido de Nitrógeno (NO <sub>2</sub> )	ND	200
Dióxido de Azufre (SO <sub>2</sub> )	ND	20
Hidrogeno Sulfurado (H <sub>2</sub> S)	ND	150
Ozono (O <sub>3</sub> )	ND	120
Piomo (Pb)	ND	1.5
Material Particulado PM-2.5	1.702	50
Hidrocarburos Totales (HCT)	ND	100 000
Benceno (C <sub>6</sub> H <sub>6</sub> )	ND	4

Fuente: Cálculo proveniente de los resultados del Informe de Ensayo N° 1409-16, del Laboratorio acreditado en INDECOPI LABECO ANALISIS AMBIENTALES SRL.

**Informe de Monitoreo Ambiental del Segundo Trimestre 2016<sup>80</sup>**  
**Parámetros de Monitoreo de Calidad de Aire**

5.1 Cuadro de Resultados: Calidad del Aire (Estación G1)

Cuadro N° 01		
Estación "G1"	Concentración (µg/Nm <sup>3</sup> )	ECA (µg/Nm <sup>3</sup> )
Material Particulado PM-10	2.396	150
Monóxido de Carbono (CO)	492.12	10 000
Dióxido de Nitrógeno (NO <sub>2</sub> )	5.185	200
Dióxido de Azufre (SO <sub>2</sub> )	ND	20
Hidrogeno Sulfurado (H <sub>2</sub> S)	ND	150
Ozono (O <sub>3</sub> )	ND	120
Piomo (Pb)	ND	1.5
Material Particulado PM-2.5	1.593	50
Hidrocarburos Totales (HCT)	ND	100 000
Benceno (C <sub>6</sub> H <sub>6</sub> )	ND	4

Fuente: Cálculo proveniente de los resultados del Informe de Ensayo N° 1003-16, del Laboratorio acreditado en INDECOPI LABECO ANALISIS AMBIENTALES SRL.

5.2 Cuadro de Resultados: Calidad del Aire (Estación G2)

Cuadro N° 02		
Estación "G2"	Concentración (µg/Nm <sup>3</sup> )	ECA (µg/Nm <sup>3</sup> )
Material Particulado PM-10	4.207	150
Monóxido de Carbono (CO)	893.08	10 000
Dióxido de Nitrógeno (NO <sub>2</sub> )	ND	200
Dióxido de Azufre (SO <sub>2</sub> )	ND	20
Hidrogeno Sulfurado (H <sub>2</sub> S)	ND	150
Ozono (O <sub>3</sub> )	ND	120
Piomo (Pb)	ND	1.5
Material Particulado PM-2.5	3.559	50
Hidrocarburos Totales (HCT)	ND	100 000
Benceno (C <sub>6</sub> H <sub>6</sub> )	ND	4

Fuente: Cálculo proveniente de los resultados del Informe de Ensayo N° 1003-16, del Laboratorio acreditado en INDECOPI LABECO ANALISIS AMBIENTALES SRL.

151. Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa de Vijogas, y toda vez que la conducta infractora ha sido corregida por el administrado, esta Dirección considera que no resulta pertinente ordenar una medida correctiva en el presente extremo, de conformidad con lo señalado en la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS<sup>81</sup>.

<sup>79</sup> Folios 165 y 166 del Expediente.

<sup>80</sup> Folios 188 y 189 del Expediente.

<sup>81</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA**

**ÚNICA.- Aplicación del Artículo 19 de la Ley N° 30230**

*Durante la vigencia del Artículo 19 de la Ley N° 30230 - "Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:*

(...)

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el registro correspondiente.*





152. Finalmente, cabe indicar que el administrado presentó propuestas de medidas correctivas<sup>82</sup>, no obstante, siendo que esta Dirección considera que no resulta pertinente ordenar una medida correctiva en este extremo, no cabe pronunciarse sobre dichas propuestas.
- (ii) *Conducta infractora N° 2: No realizó los monitoreos de ruido durante el tercer y cuarto trimestre del 2012 conforme a lo señalado en su Declaración de Impacto Ambiental*
153. En su escrito de descargos Vijogas señaló que a la fecha vienen cumpliendo con los compromisos establecidos en su DIA, respecto de los monitoreos de ruido, conforme a lo previsto en el instrumento de gestión ambiental y en cumplimiento de la normativa ambiental y adjuntó los informes de monitoreo ambiental de la Estación de Servicios correspondientes al primer y segundo trimestre del año 2016<sup>83</sup>.
154. Sin embargo, del informe de monitoreo del primer trimestre del año 2016, se advierte que Vijogas sólo realizó el monitoreo ambiental de ruido en el horario diurno, conforme se aprecia en el siguiente gráfico:

**Informe de Monitoreo Ambiental del Primer Trimestre 2016<sup>84</sup>**  
**Resultados de Monitoreo de Ruido**

5.3 Cuadro de Resultados de Ruidos diurnos del establecimiento.

Cuadro N° 03

Hora de inicio: 11:00 A.M

Ubicación del punto	Punto N°	Nivel Máximo dB (A)	Nivel Mínimo dB ( A)	Nivel predominante (LAeqT)
Bunker de GNV	R-1	69.7	67.2	69.5
Zona de Despacho	R-2	67.8	65.4	67.6
Zona de Oficinas	R-3	54.6	52.7	54.4
Exteriores con Av. Santa Rosa.	R-4	70.9	68.5	70.7
Zona de Tanque de GLP	R-5	70.1	68.9	69.9

*Nota.*-Distancia tomada de la fuente al operador es de 1.5 m., a una altura de 1.5 metros y con una inclinación de 30 grados respecto a la superficie del piso circundante y un tiempo de exposición de 30 minutos.

155. Por otro lado, del informe de monitoreo del segundo trimestre del año 2016, se advierte que Vijogas sólo realizó el monitoreo ambiental de ruido en el horario nocturno, conforme se aprecia en el siguiente gráfico:

<sup>82</sup> Vijogas propuso como medidas correctivas: a) Capacitar al personal responsable en temas relacionados a monitoreos ambientales y en especial sobre la importancia de realizarlos de acuerdo a los parámetros establecidos en la Declaración de Impacto Ambiental, ello a efectos de mantenerse capacitados en el cumplimiento de las obligaciones frente a la normatividad ambiental y por ende cumplir los compromisos ambientales de manera oportuna y dentro de los plazos establecidos y b) Presentar los informes de monitoreo ambiental de calidad de aire con todos los parámetros y ensayos que permitan determinar el cumplimiento normativo.

<sup>83</sup> Folios 158 al 203 del Expediente.

<sup>84</sup> Folio 167 del Expediente.





**Informe de Monitoreo Ambiental del Segundo Trimestre 2016<sup>85</sup>**  
**Resultados de Monitoreo de Ruido**

5.3 Cuadro de Resultados de Ruidos diurnos del establecimiento.  
Cuadro N° 03  
Hora de inicio: 03:30 A.M.

Ubicación del punto	Punto N°	Nivel Máximo dB (A)	Nivel Mínimo dB (A)	Nivel predominante (L <sub>LeqT</sub> )
Bunker de GNV	R-1	70.4	66.1	69.9
Zona de Despacho	R-2	68.8	67.4	68.6
Zona de Oficinas	R-3	54.4	53.7	54.2
Exteriores con Av. Santa Rosa.	R-4	70.5	68.9	70.3
Zona de Tanque de GLP	R-5	70.3	68.1	70.0

*Nota:* Distancia tomada de la fuente al operador es de 1.5 m., a una altura de 1.5 metros y con una inclinación de 30 grados respecto a la superficie del piso circundante y un tiempo de exposición de 30 minutos.

- 156. En tal sentido, a la fecha el administrado no ha corregido la conducta infractora toda vez que aún no realiza el monitoreo de ruido conforme a lo señalado en su instrumento de gestión ambiental, por cuanto de los documentos presentados en su escrito de descargos se advierte que en el primer trimestre del año 2016 sólo lo realizó el monitoreo de ruido en el horario diurno y en el segundo trimestre del año 2016 sólo lo realizó en el horario nocturno.
- 157. Finalmente, el administrado presentó la siguiente propuesta de medida correctiva: Presentar los informes de monitoreo ambiental de ruido conforme a lo establecido en la DIA.
- 158. Dicha propuesta es concordante con la propuesta de medida correctiva planteada en la Resolución Subdirectoral y permitiría que el administrado cumpla con lo dispuesto en el Artículo 9° del RPAAH y se prevenga impactos ambientales que se puedan generar como producto del desarrollo de su actividad.
- 159. Por lo tanto, considerando la propuesta de medida correctiva planteada por el administrado y considerando que de los medios probatorios obrantes en el expediente se aprecia que Vijogas no subsanó la infracción materia de análisis, corresponde ordenar la siguiente medida correctiva de adecuación ambiental:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
Vijogas no realizó los monitoreos de ruido durante el tercer y cuarto trimestre del 2012 conforme a lo señalado en su Declaración de Impacto Ambiental.	Realizar los monitoreos de ruido (según los horarios diurno y nocturno) conforme a los alcances de su instrumento de gestión ambiental.	Hasta el último día calendario del trimestre en que se notifique la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, el informe de monitoreo de ruido con los resultados de la medición de ruidos en el horario diurno y nocturno, conforme a los alcances su instrumentos de gestión ambiental.

- 60. La medida correctiva ordenada tiene como finalidad que el administrado cumpla con lo dispuesto en el Artículo 9° del RPAAH, norma que establece la obligación





del administrado de cumplir los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado, ello a efectos de prevenir impactos ambientales que se puedan generar como producto del desarrollo de su actividad.

161. Para la determinación del plazo de la medida correctiva se ha considerado la frecuencia trimestral que establece el instrumento de gestión ambiental del administrado, considerando la evaluación del presente trimestre en que se notifica la presente resolución, para que el administrado realice la logística y ejecute el monitoreo ambiental ruido en horario diurno y nocturno conforme a lo establecido en el compromiso contenido en su instrumento de gestión ambiental aprobado, asimismo se tomó a modo referencial el plazo establecido en una licitación pública para la ejecución del servicio de monitoreo de calidad de aire, ruido y suelo<sup>86</sup>.
162. El plazo establecido para el cumplimiento de la medida correctiva considera hasta el último día calendario del trimestre en que se notifique la presente resolución para que el administrado ejecute la medida correctiva, cabe mencionar que este plazo considera el período de tiempo correspondiente a logística y a la realización del monitoreo de ruido.
163. Adicionalmente, se le otorga un plazo de quince (15) días hábiles para que el administrado obtenga los resultados del monitoreo y presente el informe de monitoreo que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección Fiscalización Sanción Aplicación de Incentivos del OEFA.



(iii) *Conducta infractora N° 3: No realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire del tercer y cuarto trimestre del 2012 a través de un laboratorio acreditado por el INDECOPI*

164. En su escrito de descargos Vijogas señaló, entre otros argumentos, que a la fecha viene realizando los monitoreos de calidad de aire de manera adecuada, precisando que ello se puede apreciar de los informes de monitoreo ambiental de calidad de aire correspondientes al primer y segundo trimestre del año 2016, de los cuales se observaría que los parámetros fueron analizados por un laboratorio acreditado. Añadió que dicho laboratorio es Labeco, que a la fecha de la realización de los monitoreos contaba con sus acreditaciones vigentes<sup>87</sup>.

<sup>86</sup> Bases del proceso por competencia menor para el servicio de monitoreo de calidad de aire, ruido ambiental y suelos en la planta de Cerro de Pasco, diciembre 2015.

Duración del Servicio: 15 días hábiles.

Disponible en:

<http://prodapp2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/buscadorPublico/buscadorPublico.xhtml#>

[Última revisión: 13/08/2016]

Nota: Para acceder a la búsqueda de la adjudicación se deberá completar los recuadros con la siguiente información: Objeto de Contratación: Servicio; Descripción del Objeto: Calidad Aire, Versión SEACE: Seace 3, Año de la Convocatoria: 2015. (Ítem 5).

<sup>87</sup> Respecto a la corrección de la conducta infractora, en su escrito de descargos Vijogas señaló lo siguiente:

- a) A la fecha se viene realizando los monitoreos de calidad de aire de manera adecuada conforme se puede apreciar de los informes de monitoreo ambiental de calidad de aire correspondientes al primer y segundo trimestre del año 2016, de los cuales se aprecia que los parámetros fueron analizados por un laboratorio acreditado.
- b) Si bien dicho laboratorio resulta ser el propio Labeco, cuya intervención se cuestionó para el tercer y cuarto trimestre del año 2012, se advierte con claridad que en la fecha cuenta con sus acreditaciones vigentes para el monitoreo de calidad de aire de: Material Particulado PM-10, Material Particulado PM 2.5, según acreditación obtenida el 30 de octubre del año 2013 y también para realizar el monitoreo de los parámetros Monóxido de Carbono, Dióxido de Azufre, Sulfuro de Hidrógeno, Ozono, Plomo y Dióxido de Nitrógeno, según acreditación obtenida el 11 de agosto del 2015. Hecho acreditado por la información recabada por el OEFA donde se advierte las fechas de acreditación de dicho laboratorio.





165. De los citados documentos se advierte que en el primer y segundo trimestre del año 2016 Vijogas realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire a través del laboratorio Labeco conforme se aprecia en los siguientes gráficos:

**Informe de Monitoreo Ambiental del Primer Trimestre 2016<sup>88</sup>**  
**Informe de Ensayo N° 1409-16**

<b>LABECO</b> ANÁLISIS AMBIENTALES S.C.R.L.	
<b>INFORME DE ENSAYO N° 1409-15</b>	
Solicitante	: ECOTEC CONSULTORES S.A.C
Dirección del Solicitante	: Av. Marginal N° 151
Atención	: Ing. Wendy Guerra Espíntu
Proyecto	: Monitoreo Ambiental
Lugar de Muestreo	: Av. Santa Rosa N° 610, Esquina Jr. Los Sauces, Ate - Lima
Tipo de Muestra	: Aire
Fecha de Monitoreo	: 28-29/03/16
Fecha de Recepción de Muestra	: 06/04/16
Fecha de Inicio de Análisis	: 06/04/16
Fecha de Término de Análisis	: 07/04/16

**Informe de Monitoreo Ambiental del Segundo Trimestre 2016<sup>89</sup>**  
**Informe de Ensayo N° 1963-16**

<b>LABECO</b> ANÁLISIS AMBIENTALES S.C.R.L.	
<b>INFORME DE ENSAYO N° 1963-16</b>	
Solicitante	: ECOTEC CONSULTORES S.A.C
Dirección del Solicitante	: Av. Marginal N° 151
Atención	: Ing. Wendy Guerra Espíntu
Proyecto	: Monitoreo Ambiental
Lugar de Muestreo	: Av. Santa Rosa N° 610, Esquina Jr. Los Sauces, Ate - Lima
Tipo de Muestra	: Aire
Fecha de Monitoreo	: 04-05/04/16
Fecha de Recepción de Muestra	: 11/04/16
Fecha de Inicio de Análisis	: 11/04/16
Fecha de Término de Análisis	: 12/04/16



166. De los escritos presentados por Labeco el 4 y 15 de diciembre del 2015<sup>90</sup>, de los Oficios N° 1067-2015-INACAL/DA y N° 0015-2016-INACAL/DA del 4 de diciembre del 2015 y 5 de enero del 2016 emitidos por el INACAL, así como de los reportes obtenidos del portal institucional del INACAL<sup>91</sup>, se aprecia que Labeco contaba con la acreditación de la autoridad competente a la fecha del análisis de de monitoreo de los parámetros comprometidos en la DIA.

167. De dichos documentos se desprende que, en la actualidad, Vijogas corrigió su conducta infractora al realizar el análisis de los monitoreos de calidad de aire con un laboratorio acreditado por la autoridad competente.

168. Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa de Vijogas, y toda vez que la conducta infractora ha sido corregida por el administrado, esta Dirección considera que no resulta pertinente ordenar una medida correctiva en el presente extremo,

<sup>88</sup> Folio 173 del Expediente.

<sup>89</sup> Folio 196 del Expediente.

<sup>90</sup> Escrito con Registro N° 63031 del 4 de diciembre del 2015 y Escrito con Registro N° 64823 presentado el 15 de diciembre del 2015. Documentos insertados al expediente mediante razón de Subdirección de Instrucción e Investigación del 28 de junio del 2016.

<sup>91</sup> Documento insertado al expediente mediante razón de Subdirección de Instrucción e Investigación del 12 de agosto del 2016.





de conformidad con lo señalado en la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS.

169. Finalmente, cabe indicar que el administrado presentó una propuesta de medida correctiva<sup>92</sup>, no obstante, siendo que esta Dirección considera que no resulta pertinente ordenar una medida correctiva en este extremo, no cabe pronunciarse sobre dicha propuesta.
170. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que la documentación presentada por Vijogas puede ser materia de acciones de supervisión y fiscalización en posteriores supervisiones de campo o de gabinete.
171. Cabe informar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenadas las medidas correctivas, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.
172. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en caso la presente resolución adquiera firmeza será tomada en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).



En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Unico Ordenado del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Vijogas S.A.C. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa
1	Vijogas S.A.C. no realizó los monitoreos de calidad de aire de los parámetros Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), Dióxido de Nitrógeno (NO <sub>2</sub> ), Ozono (O <sub>3</sub> ), Plomo (Pb) y Sulfuro de Hidrógeno (H <sub>2</sub> S) durante el tercer trimestre del 2012 y los monitoreos de calidad de aire de los parámetros Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), Ozono (O <sub>3</sub> ), Plomo (Pb) y Sulfuro de Hidrógeno (H <sub>2</sub> S) durante el cuarto trimestre del 2012, conforme a lo señalado en su Declaración de Impacto Ambiental.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

<sup>92</sup> Vijogas propuso como medida correctiva la siguiente: Presentar los monitoreos de calidad de aire por un laboratorio acreditado por el INDECOPI y/o INACAL.





N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa
2	Vijogas S.A.C. no realizó los monitoreos de ruido durante el tercer y cuarto trimestre del 2012 conforme a lo señalado en su Declaración de Impacto Ambiental.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
3	Vijogas S.A.C. no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire del tercer y cuarto trimestre del 2012 a través de un laboratorio acreditado por el INDECOPI, respecto de los parámetros Monóxido de Carbono (CO) y Dióxido de Azufre (SO <sub>2</sub> ) en el tercer trimestre del año 2012 y respecto de los parámetros Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Azufre (SO <sub>2</sub> ) y Dióxido de Nitrógeno (NO <sub>2</sub> ) en el cuarto trimestre del año 2012.	Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

**Artículo 2°.** - Ordenar a Vijogas S.A.C. en calidad de medida correctiva, lo siguiente:

N°	Conducta infractora	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	Vijogas S.A.C. no realizó los monitoreos de ruido durante el tercer y cuarto trimestre del 2012 conforme a lo señalado en su Declaración de Impacto Ambiental.	Realizar los monitoreos de ruido (según los horarios diurno y nocturno) conforme a los alcances de su instrumento de gestión ambiental.	Hasta el último día calendario del trimestre en que se notifique la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, el informe de monitoreo de ruido con los resultados de la medición de ruidos en el horario diurno y nocturno, conforme a los alcances su instrumentos de gestión ambiental.

**Artículo 3°.** - Informar a Vijogas S.A.C. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la medida correctiva ordenada. De lo contrario, el procedimiento se reanuda, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 4°.** - Informar a Vijogas S.A.C. que el cumplimiento de las medida correctiva ordenada será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, de conformidad con lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 5°.** - Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas por la comisión de las infracciones indicadas en los Numerales 1 y





3 del cuadro detallado en el Artículo 1°, toda vez que se ha verificado la subsanación de las referidas conductas infractoras de conformidad con lo previsto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 6°.-** Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Vijogas S.A.C. respecto de los siguientes extremos de las supuestas conductas infractoras detalladas a continuación, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente resolución:

N°	Supuesta conducta infractora	Norma que tipifica la supuesta infracción administrativa
1	Vijogas S.A.C. no habría realizado el monitoreo de calidad de aire del parámetro Dióxido de Nitrógeno (NO <sub>2</sub> ) durante el cuarto trimestre del 2012, conforme a lo señalado en su Declaración de Impacto Ambiental.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
2	Vijogas S.A.C. no habría realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire del tercer trimestre del 2012 a través de un laboratorio acreditado por el INDECOPi, respecto del parámetro Óxidos de Nitrógeno (NO <sub>x</sub> ).	Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

**Artículo 7°.-** Informar a Vijogas S.A.C. que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>93</sup>, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD<sup>94</sup>.

**Artículo 8°.-** Informar a Vijogas S.A.C. que el recurso de apelación que se interponga contra las medidas correctivas ordenadas se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD. **Artículo 9°.-** Disponer la



<sup>93</sup> Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 207°.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de Reconsideración  
b) Recurso de apelación

(...)

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

<sup>94</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.

(...)"





inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza será tomada en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N°045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,

.....  
**Elliot Gianfranco Mejia Trujillo**  
Director de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA